



321909
CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS 8

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

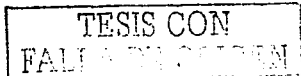
**"PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LAS FIANZAS
FISCALES EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
OMAR XICOTENCATL GUTIERREZ ROBLES

ASESOR: LIC. RICARDO CARBONELL PAREDES



MEXICO, D. F.



2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LAS FIANZAS FISCALES EN FAVOR DE
LA FEDERACIÓN"**

CAPÍTULO I

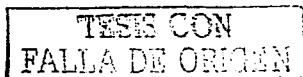
ANÁLISIS JURÍDICO EN TORNO A LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

1.1.	Prescripción, concepto y definición.	2
1.2.	Caducidad, concepto y definición.	8
1.3.	Diferencias entre prescripción y caducidad.....	24

CAPÍTULO II

**REGULACIÓN LEGAL EN MATERIA FISCAL Y DE FIANZAS DE LA
PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD**

2.1.	Prescripción en materia fiscal.	27
2.2.	Prescripción en materia de fianzas.	29
2.3.	Diferencias de Prescripción Fiscal y en materia de Fianzas.....	31
2.4.	Caducidad en materia fiscal.....	32
2.5.	Caducidad en materia de fianzas.	37
2.6.	Diferencias entre caducidad en materia fiscal y de fianzas.....	39



B

CAPÍTULO III
NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE FIANZA Y DEL CRÉDITO
FISCAL

3.1. El contrato de Fianza, Marco Jurídico y concepto.....	42
3.2. El crédito fiscal, Marco Jurídico y concepto.	45
3.3. Extinción de obligaciones del Crédito Fiscal y de la Fianza Empresa.....	47

CAPÍTULO IV
INTERPRETACIÓN ACTUAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LA
PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE FIANZAS FISCALES A FAVOR DE LA
FEDERACIÓN

4.1. Análisis de Tesis Jurisprudenciales sustentadas por los Tribunales Federales y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	52
CONCLUSIONES.....	131
PROPUESTA.....	135
BIBLIOGRAFÍA.....	136

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

↻

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo de tesis recepcional constituye un análisis jurídico propositivo, en torno a la aplicación de la prescripción y la caducidad de las fianzas en materia fiscal otorgadas a favor de la federación, nos proponemos demostrar que legislación es aplicable respecto de la prescripción y la caducidad de las fianzas otorgadas a favor de la federación, la legislación fiscal o la legislación mercantil determinando así que legislación resulta aplicable desde el punto de vista práctico legal, toda vez que al haber trabajado durante más de dos años en materia de fianzas fiscales me percaté de que el presente tema resultaba novedoso y útil, por lo que en este trabajo se incluyen, tesis jurisprudenciales actuales, respecto a la interpretación del tema que se estudia, para la elaboración del presente trabajo nos basamos en el método deductivo, empezando de lo general para llegar a lo particular, por lo que, el presente estudio refleja un problema importante en virtud de que parece que se atendiera más a una situación financiera del estado que a una situación legal, de ahí, que la presente investigación resulte útil al proponer que las autoridades fiscales realicen sus requerimientos en el término legal, permitiendo así al estado obtener mayores recursos en un lapso menor al propio estado, siendo el objetivo general del presente trabajo el estudio de cómo debe operar la prescripción y la caducidad de las fianzas que garantiza el interés fiscal a favor de la federación, y su legislación aplicable, en su objetivo específico, estudiar la interpretación y criterio dado a la

legislación respecto de dicha prescripción y caducidad de fianzas, es decir, si la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, regula expresamente la prescripción y la caducidad de las fianzas otorgadas a favor de la federación, entonces, resulta inaplicable, el Código Fiscal de la Federación. Por lo que resulta importante crear un antecedente debidamente fundado y motivado, estudiando y aportando el criterio correcto respecto de la interpretación antes aducida que permiten un estado de derecho más justo y congruente con la naturaleza jurídica de la fianza.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

E

CAPÍTULO I
ANÁLISIS JURÍDICO EN TORNO A LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1. Prescripción, concepto y definición.

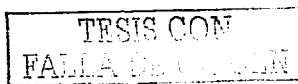
El Diccionario Jurídico Mexicano, define a la Prescripción de la siguiente forma:

"Es el modo de adquirir el dominio de cosa ajena a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante un término que señale asimismo la ley. Para nuestro Código Civil la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."¹ El diccionario de la real academia simplemente especifica que la prescripción es "un modo de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes"². En materia penal la prescripción constituye un beneficio utilitates para el delincuente, el que, por sí o por medio de su legítimo representante, puede reclamarlo como un derecho.

El fundamento de la prescripción de acciones se encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compelliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca; y nada más justo que aquél a quien corresponda un derecho pueda renunciarlo, así como que

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. t. III. 4ª ed. Ed. Porrúa, UNAM, México, 2000. p. 321.

² *Diccionario de la Real Academia*. 10ª ed. Ed. Grolier, México, 2000. p. 275.



esta renuncia sea expresa, constituyendo entonces el modo de extinguir obligaciones mediante el transcurso de un plazo determinado por la ley, sin que se ejecute la acción que a uno compete contra otro para que se presuma dicha renuncia y relevando al deudor del cumplimiento de la obligación contraída, en virtud de prescripción. Conforme a estas ideas es como puede comprenderse la doble acepción de la prescripción: la que impide ejercer derechos reales; y la de acciones, en la cual las obligaciones del deudor se extinguen por remisión de la deuda.

La prescripción fue consagrada por el derecho romano sobre todas las cosas muebles; respecto de las inmuebles solo tenía efectos jurídicos en territorio de roma. La usucapión de las cosas muebles se consumaba en un año; la de los inmuebles en dos; la prescripción entre presentes tenía lugar a los diez años y entre ausentes a los veinte años. El emperador Justiniano acabó con estas diferencias y las agrupó en las formas que hoy se conocen y con los requisitos que aún subsisten.

“El título II del Libro X del Fuero Juzgo reconoce a la prescripción en las llamadas Siete Leves. De ahí pasó a los fueros municipales en los que se declaraba que El propietario que poseyere queta y pacíficamente cualesquiera bienes, habiéndolos adquirido por justo título, el de donación, compra o testamento, no estaba obligado a responder de ellos. De esta manera con el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

transcurso de un año y medio o dos años podían serle adjudicados legalmente. Hubo variaciones respecto de los fueros de Castilla y León, pero no son de importancia, pues el principio en que se fundaron fue el mismo, ya que se hizo derivar del Derecho Romano. El Código de las Partidas incluyó asimismo el principio, y la Ley 29ª título XIX de la partida tercera se ocupa de la usucapión natural o civil.³

Fue de ésta manera como la institución llegó hasta nosotros habiéndola regulado nuestros Códigos Civiles con sus todavía actuales características, que procuramos sintetizar, únicamente para ilustrar el concepto: primera, la posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida, sin que aprovechen para la misma los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño; segunda, pueden adquirir bienes y derechos por medio de la prescripción las personas capaces de adquirirlos por los demás medios legítimo; tercera, los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley; cuarta, queda a salvo de las personas impedidas para administrar sus bienes, el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción; quinta, las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción que hubieren ganado, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo; sexta, entiéndase tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de

³ *Enciclopedia Jurídica Omeba*. t. XV. 10ª ed. Ed. Dris-Kill, Argentina, 1982. p. 1041.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido; y séptima, son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres. Los acreedores y cualquier otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.

La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, por dos medios: natural, cuando por cualquier causa se cesa en ella después de pasado cierto periodo; o civil cuando exista citación judicial hecha al poseedor, aunque se haga por conducto de mandato que produzca un juez incompetente. Solamente se considera no hecha y dejará de producir interrupción, la citación judicial nula por falta de solemnidades legales; si el actor desistiere de la demanda o dejare caducar la instancia; o cuando el poseedor sea absuelto de la demanda.

Solamente la obligación de dar alimentos es imprescriptible; pero prescriben en dos años: a) los honorarios, sueldos, jornales u otras atribuciones por la prestación de cualquier servicio; b) la acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no sean revendedoras; c) la acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; d) la responsabilidad civil por injurias, sean de palabra o por escrito y la del daño causado por personas o animales y que la ley impone al representante

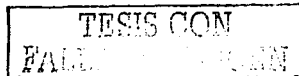
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de aquéllas o al dueño de estos y e) la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos (artículos 1160 y 1161 del Código Civil para el Distrito Federal).

La prescripción no puede comenzar a correr entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad, respecto de bienes a los que los segundos tengan derecho conforme a la ley; entre consortes; entre incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela; entre copropietarios o coposeedores respecto del bien común; contra los ausentes que se encuentren en servicio público y contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra (artículos 1166 y 1167 del Código Civil para el Distrito Federal).

Finalmente, la prescripción se interrumpe; si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; por demanda o por cualquier otro género de interpelación judicial; o porque la persona a cuyo favor corra la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indubitables, el derecho de la persona contra quien prescribe (artículos 1168 al 1175 del Código Civil para el Distrito Federal).

Para efectos de nuestro trabajo el concepto de prescripción que nos atañe es aquél que se refiere a la pérdida de las acciones o derechos por el transcurso del tiempo, y para poderla encuadrar frente a la caducidad es necesario concluir lo siguiente:



1. La verdadera naturaleza jurídica, la esencia de la prescripción, es la de una excepción que la ley crea en beneficio del deudor para que válidamente se oponga al pago de su prestación y la cual pueda hacer valer o no, a su arbitrio.
2. La prescripción extingue la acción para demandar el pago judicial de la prestación, solo cuando se opone ante la autoridad competente y opera a través de una resolución definitiva.
3. La prescripción no opera por sí sola, precisa de una declaración de la autoridad competente que autorice y sancione su procedencia.

Algunas diferencias que existen entre la prescripción y la caducidad, son las siguientes:

1. La caducidad es establecida por la ley, o por convención; la prescripción sólo se fija por la ley.
2. La caducidad corre contra los incapaces; la prescripción no puede correr en su contra.
3. La caducidad se hace valer de oficio por las autoridades; la prescripción no puede hacerse valer de oficio en materia civil ni mercantil.

TESIS CON
FALLA DE FUNDAMENTO

4. La caducidad opera tanto en el derecho sustantivo como en el derecho procesal; la prescripción sólo opera en el campo del derecho procesal.
5. La caducidad procesal no extingue la acción, solamente la instancia; la prescripción sí extingue la acción, cuando se hace la declaratoria judicial de ella.

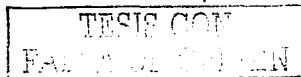
De todo lo anterior expuesto, se desprende que la figura jurídica de la prescripción es diferente a la de caducidad, por lo cual no existe base ni razón para confundir a estas dos instituciones jurídicas, que si bien presentan semejanzas, sus diferencias son notables.

1.2. Caducidad, concepto y definición.

"La Caducidad en términos generales, se define como la pérdida de un derecho, sustantivo o adjetivo, fijados por la ley o por convención, por no haberlo ejercitado en los plazos que marca la ley o el convenio, que puede ser invocada a petición de parte, o de oficio."⁴

La definición anterior a pesar de ser diáfana para el concepto que nos ocupa, la misma, aparentemente, puede ser aplicada para otros conceptos, como es el caso de la prescripción, la perención y de la preclusión, sin embargo, entre

⁴ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 10^a ed. Ed. Harla, México, 1999. p. 206.



ellas existen diferencias y algunas semejanzas que en el desarrollo de este capítulo serán expuestas.

Algunos tratadistas como es el caso del maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su libro *Derecho de las Obligaciones*, define a la Caducidad como:

“La sanción que se pacta, o se impone por ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.”⁵

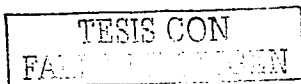
De igual forma, en ese mismo tratado, el Licenciado Gutiérrez y González nos entrega la historia de la aparición de la Caducidad en el derecho, la que me parece importante mencionar, de frente a un mejor entendimiento y comprensión de la misma.

“La palabra caducidad deriva del vocablo latín CADERE que significa CAER y aparece en Roma a través de lo que se ha dado en llamar por los historiadores LEYES CADUCARIAS.”⁶

Estas leyes fueron dos, que se votaron bajo el gobierno de Augusto:

⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. t.I. 20° ed. Ed. Porrúa, México, 2000. p. 326.

⁶ PETIT, Eugene. *Derecho Romano*. 20° ed. Ed. Porrúa, México, 2000. p. 189.



- a) "La Julia de Maritandis Ordinibus; que se votó en el año 726 en Roma.
- b) La Papia Poppaea; expedida varios años después, pero aún bajo el imperio de Augusto, que se modificó y completó en algunos puntos a la ley anterior."⁷

De las razones sociales que originaron la aparición de las "Leyes Caducarias", depende la comprensión del concepto **Caducidad**.

"Por el año 720 de Roma las costumbres de los habitantes de ese Imperio se habían relajado notablemente, no sólo los CIVES, sino en general todos sus pobladores, rehuían el matrimonio y cuando lo celebraban procuraban no tener descendencia pues ello, consideraban, les costaba su libertad de acción; e incluso, si se llegaba a tener descendientes, se olvidaban sus progenitores de los deberes que de esa situación derivan."⁸

Ante esta depravación de las costumbres, Augusto quiso regenerarlas, aunque encontró una tenaz oposición de la sociedad en general. Pero no solo

⁷ *Ibidem*. p. 162.

⁸ MARGADANT, Guillermo. *Derecho Privado Romano*. 13ª ed. Ed. Esfinge, México, 1990. p. 198.



buscó eso, sino que le guió la finalidad de evitar el decrecimiento de la población, y además de paso, enriquecer el tesoro público.

Fue así como por medio de estas leyes y entre otros puntos, se estableció en materia de sucesión testamentaria, castigar y recompensar a los ciudadanos romanos, y se buscó por medio de ellas, en resumen:

- a) Incrementar la procreación de descendientes legítimos;
- b) Evitar la extinción con que ya amenazaba, de la casta de los CIVES;
- c) Aumentar el número de matrimonios de los CIVES principalmente;
Y
- d) Enriquecer el Tesoro Público.

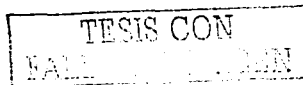
Estas leyes clasificaron a las personas que formaban la sociedad romana, entre diversos grupos:

“1º. LOS CÉLIBE, que eran todos los no casados, incluyendo en este concepto que era muy amplio, tanto a los solteros como a los viudos.

2º. LOS ORBI, que eran los CIVES casados pero que no tenía descendencia.

3º. LOS PATRES, que eran los CIVES casados y que tenían descendencia.”⁹

⁹ *Ibidem.* p. 278.



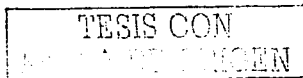
Hecha esta clasificación, se crearon incapacidades o castigos para los CÉLIBE y los ORBI y se concedían recompensas a los PATRES.

"Por ejemplo.- Si en un testamento se designaban herederos a un ORBI y a un PATRE, o a un CÉLIBE y a un PATRE, al ORBI y al CÉLIBE se les sancionaba creándoles la incapacidad para heredar, a menor que realizara un acto positivo como era, casar el CÉLIBE, o tener descendencia el ORBI. Si no lo hacían, perdían el derecho a su porción hereditaria, la cual acrecía a la del PATRE; y si en el testamento no había designado ningún PATRE, entonces tampoco heredaba el CÉLIBE o el ORBI, y su porción pasaba a las arcas del gobierno de Roma."¹⁰

Por lo mismo, la sanción legal estaba supeditada a un acto del heredero, pues se le autorizaba a recibir el beneficio hereditario, siempre y cuando si era CÉLIBE contrajera nupcias, y si era ORBI, tuviera descendencia.

Es aquí donde se marca la esencia de la caducidad: Debían asumir voluntaria y conscientemente el estado de casados si eran CÉLIBES, o engendrar descendientes si eran ORBIS, dentro del plazo que la Ley les marcaba; si no lo hacían no nacía el Derecho a Heredar, y su parte hereditaria, la parte respecto de la cual se creaba la incapacidad para recibirla pasaba al PATRE, si es que había alguno designado en el testamento. De esta manera los PATRES se veían

¹⁰ PETIT, Eugene. *Op. Cit.* P. 293.



recompensados con las partes "Caducas" y si no había PATRES, la parte CADUCA como ya se dijo, pasaba al Tesoro Público.

Se deduce entonces que la esencia de esas **Leyes Caducarias** fue la de imponer una sanción condicionada a los ORBI y CÉLIBE, por no realizar voluntaria y conscientemente un determinado hecho impositivo con el cual podía evitar el movimiento de la hipótesis de la norma al caso concreto, esto es, se hubieran evitado la procedencia de una incapacidad para heredar y por lo mismo la caducidad.

La idea de imponer una sanción a quien no realizara voluntariamente un acto positivo determinado, sanción que impedía el nacimiento de un derecho, se llevó al campo de los Procedimientos, y ahí se creó la llamada **Caducidad Procesal**.

"En este avance de la Caducidad, se hizo extensiva no sólo al derecho de los Procedimientos, sino que dentro del mismo derecho sustantivo, se filtró a otros campos diversos del hereditario y se aplicó a otras figuras como a las modalidades, y en especial al plazo, y también finalmente, se permitió que las partes por medio de actos convencionales y al amparo de la autonomía de la voluntad, fijaran casos en los que por no realizar voluntariamente un acto positivo determinado, se daría

TESIS CON
FALTA DE DIGNIDAD

lugar al no nacimiento de un derecho. Pero siempre se conservó la esencia que se desprende de las **Leyes Caducarias.**¹¹

De acuerdo a lo anterior, la Caducidad se conceptúa así:

"Caducidad es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso."¹²

Por acto positivo se debe entender en la especie: la conducta humana que sirve para evitar en contra de quien la realiza, una sanción o castigo, pactado o fijado por la ley.

De manera general se puede decir que hay dos tipos de caducidad, a saber convencional y la establecida por la Ley.

CONVENCIONAL- Es la sanción que se pacta, se aplicará a una persona de las que intervienen en un convenio, si en un plazo que al efecto determinen, no

¹¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 20ª ed. Ed. Porrúa, México, 2000. p. 217.

¹² GÓMEZ LARA, Cipriano. *La prueba en el Derecho Mexicano*. 12ª ed. Ed. Porrúa, México, 1998. p. 281.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

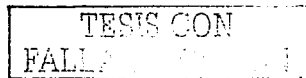
realiza una conducta positiva, voluntaria y consciente para que nazca o para mantener vivo un derecho.

Las partes que intervienen en un acto convencional, pueden pactar que el nacimiento o el hacer efectivo un derecho quede supeditado a la realización voluntaria de ciertos actos positivos, y si no se verifican, el que los omite, sufre la sanción de no ver nacer un derecho y por lo mismo no puede exigirlo.

ESTABLECIDA POR LA LEY.- Según la historia que ha sido anotada, esta caducidad se origina en el campo del Derecho Hereditario y se hizo extensiva a otros ámbitos, de esta forma ahora la caducidad la encontramos en el Derecho Sustantivo y en el Derecho Procesal.

Se debe entender por esta caducidad a la sanción que impone la ley, a la persona que dentro del plazo que la propia ley establece, no realiza voluntaria o conscientemente la conducta positiva para que nazca, o para mantener vivo un derecho sustantivo o procesal.

En el fondo del concepto se encuentra siempre la misma sanción: No nacimiento de un Derecho o pérdida de un Derecho ya Nacido; por no realizar voluntariamente un acto positivo, tal y cual lo marcaban las **Leyes Caducarias**.

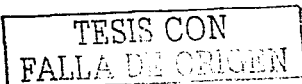


Según lo expuesto por el maestro Gutiérrez y González, la caducidad que ahora nos ocupa, esto es la caducidad procesal, nació "gracias a la idea de imponer una sanción a quien voluntaria y conscientemente no realizara un acto positivo determinado, sanción que impedía el nacimiento de un derecho. Y la define así: Caducidad es la sanción que impone la ley, a la persona que dentro del plazo que la propia ley establece, no realiza voluntaria o conscientemente la conducta positiva para que nazca o para mantener vivo un derecho sustantivo o procesal." Y culmina; "En el fondo del concepto se encuentra siempre la misma sanción: No Nacimiento de un derecho o pérdida de un derecho ya nacido; por no realizar voluntariamente un acto positivo, tal y cual lo marcaban las leyes caducarias."¹³

En mi concepto, el maestro Gutiérrez y González, en ésta última definición, mezcla la caducidad amplia o general, con la caducidad procesal.

En efecto, los derechos procesales, son derechos adquiridos; la caducidad establecida por la ley, concuerdo en que se origina en el campo del derecho hereditario, pero al momento de ser trasladada al campo del derecho procesal y sustantivo, y al imponerse sanciones por la legislación respectiva, para que la misma sea cumplimentada, no se puede hablar, de que en ese momento, debemos realizar voluntariamente conductas positivas para que nazca un derecho sustantivo

¹³ CIT. Por. BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Proceso Civil*, 2ª ed. Ed. Harla, México, 1993, p. 278.



o procesal, sí para mantenerlo vivo, pero no para que nazca, puesto que el legislador ya nos los otorgó.

Lo anterior, sí aplica para la caducidad en general, puesto que como ya vimos la misma puede ser generada fuera del proceso, por convención y entonces sí es necesario que las partes actúen para mantener vivos sus derechos o hacer que con esa conducta positiva nazca el derecho que les corresponda, según lo anotado en las Leyes Caducarias.

Por ende, la definición de la Caducidad Procesal del maestro Ernesto Gutiérrez y González deberemos desestimarla, por cuanto a que: las partes deban realizar conductas positivas dentro del plazo fijado por la ley para que nazca un derecho.

Veamos lo que implica el término Caducidad, para el Diccionario Jurídico Mexicano:

"La acción o efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

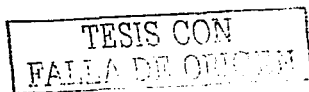
manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo se pierde el derecho o la opción."¹⁴

Mediante la caducidad se pretende poner fin a largos e interminables procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza que las autoridades no podrán ejercer sus facultades al término de cinco años. (En el caso de las autoridades hacendarías).

La caducidad tiene su origen en Roma en materia de herencia y aún vemos una cierta equivalencia en este contexto. Los bienes caducos ean aquellos de los que se disponía válidamente, pero que no llegaron a adquirirse por causas posteriores o de muerte del testador; por ejemplo, por ilegalidad del heredero instituido, etc. El derecho positivo mexicano también contempla esta idea de caducidades; así las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios: a) Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado; b) Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado; c) Si renuncia a su derecho."

El Diccionario Jurídico Mexicano, en su definición, en parte nos remite a lo sostenido por el propio Gutiérrez y González y por otro lado únicamente hace

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. *Op. Cit.* P. 293.



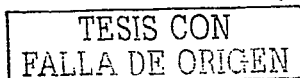
alusión a la Caducidad en tratándose de los términos de las autoridades hacendarías.

También difiere de la definición que hace dicho tratado, por cuanto a que dice: "El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción."¹⁵

Al momento de legislar, el legislador ha otorgado, ipso jure, al ciudadano, la facultad de hacer valer sus derechos, si no lo efectúa, entonces el castigo será perderlos, siempre y cuando se contemple la caducidad en la legislación en turno; luego entonces, ese derecho ya está dado por el legislador, no se subordina su adquisición a ningún acto positivo, tal y como dicen el maestro Gutiérrez y González y el Diccionario Jurídico Mexicano.

Ejemplo: Si la ley me otorga tres días para desahogar cualquier vista, la manifestación voluntaria o acto positivo va a consistir en acudir al órgano jurisdiccional y ejercer ese derecho (desahogar la vista), pero si no lo hago, mi contraparte, o el juzgador, estarán en facultad de solicitar o declarar, se me tenga por perdido ese derecho, así bien, el derecho entonces que la ley me otorgó ni se subordinó a acción alguna ni se realizó acto alguno para que ese derecho naciera, ese derecho me lo otorgó el legislador, si no lo quise hacer valer mi castigo es

¹⁵ BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. 22ª ed. Ed. Porrúa, México. 2000. p. 387.



perderlo, ya sea a instancia de parte o de oficio, pero su nacimiento, jamás quedó sujeto a acto positivo alguno, el derecho se insiste, ya había sido otorgado.

Por su parte, el tratadista Paolo D'Onofrio, define la Caducidad de la siguiente forma:

"Es el derecho de acción que está regulado por el impulso de parte y, por tanto, ésta puede ejercitar la acción cuando lo crea oportuno; pero si deja pasar ciertos plazos, tiene lugar la prescripción o la caducidad. Una vez ejercitada la acción, es decir, iniciado el juicio, es de interés público que se desarrolle con cierta sollicitud y con este objeto algunas legislaciones prefijan un término para el fin del juicio. Ese sistema, sin embargo, tiene un carácter que favorece en resumidas cuentas, la mala fe. Nuestra ley adopta un sistema diverso: prohíbe que entre dos actos procesales medie más de cierto tiempo, bajo conminatoria de hacer imposible la prosecución del juicio. Establece por tanto, que cualquier instancia caduca cuando durante tres años en los juicios civiles, no se efectúe acto alguno de procedimiento, tal término está reducido a la mitad en las causas comerciales."¹⁶

La caducidad trunca el juicio en el estado en que se encuentre en el momento del último acto procesal; por ello quedan firmes las pruebas que resulten

¹⁶ D'ONOFRIO, Paolo. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 2ª ed. Trad. De José Becerra Bautista. Ed. Jus, México, 1945, p. 287.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en los autos y los efectos de las sentencias ya pronunciadas. La Caducidad opera de pleno derecho, en cuanto que el magistrado en caso de inconformidad, emite una sentencia meramente declarativa, cuyos efectos se retrotraen al momento del último acto de procedimiento. La Caducidad constituye una excepción procesal en el sentido substancial, es decir, debe ser deducida por la parte; esta debe excepcionarla antes de cualquier instancia o defensa, ya que sería contradictorio proponerla cuando la parte hubiese actuado de modo que permaneciera viva y subsistente la relación procesal. Puesto que la Caducidad tiene lugar por efecto del comportamiento de todas las partes, cada una de ellas soporta las propias costas. Siendo la Caducidad una simple causa de preclusión a la prosecución de la relación procesal, no extingue el derecho de acción ni menos el sustancial que con ella se hace valer; pero tal extinción puede tener lugar indirectamente, en cuanto que la demanda caduca no interrumpe la prescripción."

La anterior definición en mi opinión, es acertada e importante. Veamos:

Al mencionar que la caducidad es el derecho de acción que está regulado por el impulso de parte, y que por tanto ésta puede ejercitar la acción, cuando lo crea oportuno, pero si deja pasar ciertos plazos tiene lugar la prescripción o caducidad", nos podría confundir, sin embargo, atinadamente D'Onofrio, explica que la caducidad tiene lugar por efecto del comportamiento de las partes, y este es el punto de relación con algunas de las figuras jurídicas mencionadas en este

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

capítulo; la caducidad es una causa de preclusión e indirectamente de prescripción, ya que en efecto, si se declara la caducidad, la misma no extingue la acción ejercitada, pero jamás va a quedar interrumpida la prescripción por esa acción ejercitada. Y aunque este tema es motivo de otra disertación, es importante hacer notar que cuando se declara la caducidad, los efectos se retrotraen al momento de la presentación de la demanda, y ese momento siempre va a ser mínimo de ciento veinte días atrás, según nuestra legislación comercial actual, periodo que habrá de tenerse en cuenta, para los casos de la prescripción de la acción.

"D'Onofrio dice que la caducidad es una excepción procesal en el sentido substancial, esto es, debe ser, como todas las excepciones procesales, deducida por la parte; si esto es así, para el tratadista la caducidad no debe operar de oficio, con lo cual no concordamos, ya que si se está analizando la esencia de la caducidad, luego entonces tiene que aceptar que la esencia primaria de la caducidad, es evitar los largos e interminables juicios, para lo cual si ninguna de las partes la invoca, el juzgador queda facultado para hacerlo. Este sería el único aspecto que quedaría fuera de orden en la definición que se analiza, pero sin embargo, lo que aporta para nuestro mejor entendimiento del concepto caducidad, es determinante."¹⁷

¹⁷ *Ibidem.* p. 289.

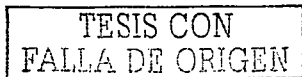
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El maestro Wilebaldo Bazarte Cerdán, en su libro "Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano", transcribe la definición que da Mattiolo a la Caducidad y dice:

"La caducidad es la extinción de la instancia judicial ocasionada por el abandono en que las partes dejan el juicio absteniéndose de todo acto de procedimientos durante el tiempo establecido por la ley. Es pues, una verdadera prescripción de la instancia judicial. El largo silencio, el descuido de las partes, hacen naturalmente presumir que se quiso abandonar el juicio, y el legislador utilitatis causa, ne lites fiant pene inmortales da a dicha presunción un valor absoluto juris et de jure."¹⁸

De todo lo anterior, se deduce que, la Caducidad, es pues, como ya se dijo, un castigo que se impone a alguna de las partes por no impulsar el procedimiento, cuando se haya iniciado; pero también puede aplicarse ese castigo fuera del procedimiento cuando no se ejercite el derecho que se tiene para tal o cual acto jurídico. Dicho castigo se traduce no solo en la pérdida de ese derecho, sino también en las consecuencias que acarrea, que son similares a las de un desistimiento o una prescripción.

¹⁸ BAZARTE CERDÁN, Wilebaldo. *Los Recursos, la caducidad y los incidentes en el procedimiento civil Mexicano*. 3ª ed. Ed. Porrúa, México, 1980. p. 278.



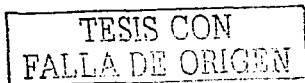
Para fines de nuestro estudio debemos situar a la Caducidad dentro del proceso, destacando las siguientes conclusiones:

- a) La Caducidad es la pérdida de un derecho previsto por la ley, por su no ejercicio dentro del plazo fijado para ello;
- b) La caducidad se constituye como una excepción procesal que debe ser deducida a instancia de parte;
- c) La caducidad también se invoca de oficio, en términos de nuestra legislación comercial actual (artículo 1076);
- d) La Caducidad es una causa de preclusión a la prosecución procesal;
- e) La caducidad no extingue la acción ni el derecho sustantivo que se hizo valer; y
- f) La caducidad en forma indirecta, sí puede extinguir la acción, porque no interrumpe la prescripción.

1.3. Diferencias entre prescripción y caducidad

Existe la caducidad cuando no se observa determinada conducta en un plazo. También para evitar la prescripción se halla la necesidad de realizar una conducta dentro de cierto plazo. Se diferencian en que:

1. "La prescripción no extingue los derechos y la caducidad sí."

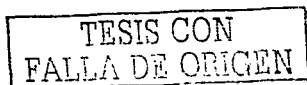


2. La prescripción siempre es legal y la caducidad puede ser también convencional.
3. La prescripción solo afecta a derechos ya nacidos y la caducidad también suprime derechos en gestación.
4. La prescripción se puede interrumpir y suspender y la caducidad no, es fatal.
5. A las diferencias anteriores cabe agregar que la ratio iuris de una y otra institución es diferente."¹⁹

La prescripción se impone como consecuencia de la inactividad del acreedor, que ha descuidado de ejercitar sus derechos, lo cual hace suponer que los ha abandonado por ello puede interrumpirse y suspenderse.

Para impedir que ocurra la prescripción el titular debe ejercer el derecho mismo, para evitar que sobrevenga la caducidad, debe realizar una conducta que puede no consistir en la ejecución del mismo derecho, puede ser una conducta incluso abstentiva o negativa.

¹⁹ *Ibidem.* p. 289.



CAPÍTULO II
REGULACIÓN LEGAL EN MATERIA FISCAL Y DE FIANZAS DE LA
PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1. Prescripción en materia Fiscal

Como ya se ha dicho, la prescripción es la extinción del derecho del crédito por el transcurso de un tiempo determinado, en el Derecho Fiscal se encuentra como una de las formas de extinción de la obligación fiscal, así como, de la obligación de reembolso, es decir, que dicha prescripción puede operar tanto a favor de los contribuyentes como a favor del estado, no obstante existen criterios encontrados en relación con el momento en que debe empezar a computarse la prescripción, por lo que algunos señalan que debe empezar a correr a partir desde el momento en que la autoridad puede determinar el Crédito Fiscal, y tratándose de las sanciones a partir del momento en que tiene conocimiento de la infracción.

Por otro lado, existe otra corriente que señala que la prescripción debe correr a partir del momento en que el crédito fiscal es exigible y tratándose de sanciones a partir de que se cometió la infracción o de que cesan los actos violatorios si esta, fue continua, de lo anterior es de considerarse que la primer corriente no es de aceptarse ya que la misma, ofrece el inconveniente de desnaturalizar la institución de la prescripción, es decir, difícilmente habrá seguridad y certeza en las relaciones estado contribuyentes, ya que no contaría el tiempo transcurrido en tanto la autoridad no tuviera conocimiento de la realización del hecho generador, no debiéndose perder de vista que la autoridad, tiene a su alcance, los medios necesarios para llegar al conocimiento de los hechos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

generadores o de las violaciones legales, por lo tanto, es de considerarse que la segunda corriente es la acertada y eminentemente jurídica en virtud de la seguridad que ofrece.

En nuestra legislación se ha adoptado esta segunda corriente tal y como se señala en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación en su segundo párrafo, mismo que dispone:

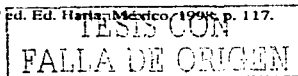
“El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.”²⁰

Dichos términos se presentan análogos en las diversas legislaciones de las entidades federativas, no obstante que no existe una regla general para establecer cual será el plazo para la prescripción, mismo que si puede variar de un estado a otro, en México, la prescripción es de 5 años tal y como se desprende del primer párrafo del artículo en comento que dispone:

“El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de 5 años.”

“El plazo prescriptorio puede ser interrumpido lo que provoca la inutilización del tiempo transcurrido, de forma tal, que se debe volver a empezar el computo del plazo, dicha interrupción se produce cuando la autoridad realiza cualquier acto

²⁰ Cit. Por BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*. 4ª Ed. Ed. Harlan México, 1996, p. 117.



tendiente a la percepción del crédito fiscal, siempre y cuando el mismo, sea debidamente notificado al deudor, o bien por actos en el cual el sujeto pasivo de la obligación tributaria reconozca, expresa o tácitamente la existencia de la prestación, la presente hipótesis de la Interrupción también se encuentra regulada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.²¹

Se considera también que la prescripción puede suspenderse, situación que ocurriría de producirse alguna situación que impidiera jurídicamente al acreedor hacer efectivo el crédito, la diferencia sería con la interrupción, que la misma no inutilizaría el tiempo transcurrido, misma que se reanuda cuando desapareciera la causa que la suspendió.

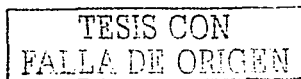
2.2. Prescripción en materia de Fianzas.

En este sentido, encontramos que la prescripción en materia de fianzas la regulan expresamente el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, mismo que establece en su segundo párrafo:

“La institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de 3 años, lo que resulte menor.”²²

²¹ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*. 7ª ed. Ed. Porrúa, México, 2000. p. 286

²² RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. *Derecho Fiscal*. 2ª ed. Ed. Harla, México, 1986. p. 130.



De lo anterior, se concluye que el legislador dejó ver un beneficio para las Instituciones afianzadoras, toda vez que en dicho párrafo al señalarse, que las obligaciones de las afianzadoras prescribirán en el plazo legal o en el de 3 años el que resulte menor, es claro que al otorgarse fianzas para garantizar obligaciones reguladas por diversos ordenamientos, estos podrían contener, su término de prescripción, de ahí que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, señale que las Fianzas prescribirán en el término legal o en el de 3 años lo que resulte menor, más aún cuando el artículo 2º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, señala:

"Las fianzas y los contratos que en relación con ellas se otorgan o celebren las Instituciones de Fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervenga, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras y obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria."²³

De lo anterior encontramos que como se ha dicho la ley aplicable a todas las fianzas otorgadas por una Institución Afianzadora, es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en el caso concreto el artículo 120 de dicha Ley.

²³ MOLINA BELLO, Manuel. *La Fianza*. 4ª ed. Ed. Mc. Graw. Hill, México, 1994. p. 101.



2.3. Diferencias de Prescripción Fiscal y en materia de Fianzas.

Como se ha venido tratando en el presente trabajo, al encontrarse en la disyuntiva de aplicación de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o del Código Fiscal de la Federación, respecto de la prescripción, es importante señalar las diferencias entre una y otra ley, concretamente por lo que hace al artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y al 146 del Código Fiscal de la Federación por lo que hace al Código Fiscal el mismo, maneja una prescripción que puede ser tanto a favor del Estado como a favor del contribuyente, y por lo que hace a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, únicamente se señala la prescripción a favor de la Afianzadora como la extinción de su obligación, así también otra diferencia sustancial es que, la prescripción fiscal opera en el término de 5 años y la prescripción en materia de fianzas opera en el término legal de la obligación garantizada, o en el de 3 años lo que resulte menor, otra diferencia derivada de esta misma circunstancia, es, que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, señala un término prescriptorio diverso, atendiendo a la legislación de la obligación que se garantice, siempre y cuando dicho término sea inferior a 3 años y nunca mayor, otra diferencia de señalarse, es el hecho también ya tocado con anterioridad de que, las Instituciones de Fianzas se regulan expresamente por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o en su caso la legislación mercantil, ya que como se señaló, el artículo 2º de la Ley en comento, establece que las fianzas o los contratos celebrados por las Instituciones afianzadoras, serán mercantiles

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para todas las partes que intervengan en ellos, por lo que hace al Código Fiscal el mismo regula únicamente créditos y obligaciones fiscales y es poco probable la aplicación de otra legislación que no sea el propio Código Fiscal de la Federación, las misceláneas fiscales, o las legislaciones fiscales de las entidades federativas y concretamente es de 5 años, sin olvidar que dicho términos atienden a circunstancias distintas, ya que en la legislación de fianzas se pretende castigar al beneficiario por no hacer uso del derecho que le corresponde dentro del término que prevé la ley y por el otro Código Fiscal de la Federación le impone al Estado o en su caso al contribuyente ya sea la pérdida del cobro del crédito fiscal o de la devolución respectivamente, también como castigo a la negligencia de cualquiera de los dos sujetos señalados, sin embargo, el término otorgado al estado en diferencia con el otorgado a los beneficiarios de las pólizas de fianza, atiende a que en uno se trata de proteger la potestad tributaria del Estado y la obtención de recursos para el gasto público y en el otro, única y sencillamente es un castigo por el no-ejercicio de un derecho en el transcurso del tiempo legal que tenía para hacerlo.

2.4. Caducidad en materia Fiscal.

“En ese sentido notamos que en la legislación mexicana, se ha venido introduciendo la figura procesal de la caducidad misma que podemos decir que es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el derecho que tiene la autoridad para la determinación del crédito fiscal, así pues, en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación se señala:

Las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como, para imponer sanciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de 5 años a partir del día siguiente a aquel en que:

- I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de las de presentar la declaración del ejercicio, no obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.
- II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no existía la obligación de pagarlas mediante la declaración.

TESIS CON
FALLA EN OBLIGACIÓN

- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho respectivamente.
- IV. Se levanta el acta de incumplimiento de la obligación garantizada tratándose de la legitimidad de fianzas a favor de la federación, constituidas para pagar el interés fiscal la cual se notificará a la afianzadora."²⁴

El plazo a que se refiere este artículo será de 10 años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este código, así como por los ejercicios, en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en éste último caso, el plazo de 10 años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea, presente la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente exceda de 10 años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

²⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil*. 4° ed. Herrero, México, 1992, p. 129.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de éste Código, el plazo será de 3 años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las facultades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente. (Diario Oficial de la Federación 31 de Diciembre de 1999).

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere éste párrafo estará condicionada a que cada 6 meses se levante cuando menos una acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando iniciadas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46 A de éste Código. (Diario Oficial de la Federación 31 de diciembre de 1999.).

"En todo caso, el plazo de caducidad, que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no suspende dicha caducidad, no podrá exceder de 10 años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses."²⁵

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo podrán solicitar se declare que sean extinguidas las facultades de las facultades fiscales.

²⁵ MUÑOZ, Luis. *Derecho Mercantil*, t. IV. 7ª ed. Ed. Cárdenas, Editor, México, 1999, p. 3.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De lo anterior encontramos que en síntesis la caducidad consiste en la extinción de las facultades de la autoridad hacendaría determinar la existencia de obligaciones fiscales, liquidarias, exigir su pago o bien para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las legislaciones fiscales y sancionar las infracciones cometidas.

Por lo general el plazo para que opere la caducidad es de 5 años, no obstante, que como se señaló el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, prevé casos en que operará desde 3 o 10 años, y casos también en que la misma puede suspenderse, con motivo de ejercicio de las facultades de comprobación.

2.5. Caducidad en materia de fianzas.

En este sentido encontramos que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su artículo 120 señala como operara la caducidad a favor de las Instituciones afianzadoras, determinando también el momento en que empezará a correr dicho término para computar el plazo de la caducidad, que en el caso concreto es de 180 días, así pues, el artículo 120 en comento señala:

Cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza, dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

su defecto, dentro de los 180 días naturales a la expiración de la vigencia de la fianza.

Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los 180 días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelve exigible por incumplimiento del fiado.

Presentada la reclamación a la Institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción.

"De la anterior transcripción se denota que existen diversos momentos en que podrá empezar a correr el término de la caducidad, mismos que dependerán de las condiciones establecidas en la póliza de fianza en su caso a partir del momento en que se vuelve exigible la obligación garantizada."²⁶

No debemos perder de vista, que la caducidad es un castigo al beneficiario de un derecho, por no ejercer éste en el plazo que marca la ley, es decir, es la extinción de la obligación en razón de la extinción de la facultad para exigir dicho

²⁶ RUIZ RUEDA, Luis. *Fuerza de Empresa*. 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 2000. p. 312.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derecho, que en el caso concreto se traduciría en la facultad para formular la reclamación correspondiente.

2.6. Diferencias entre caducidad en materia Fiscal y de Fianzas

Como ya hemos visto, la caducidad es la extinción de una facultad por no realizarse en el término que marca la ley y entre las principales diferencias que encontramos entre la caducidad en materia de fianzas tiene un término común de 180 días se computarán a partir de un momento y otro según el caso y las condiciones establecidas en la propia póliza de fianza, y por lo que hace al Código Fiscal, el mismo señala como un término general el de 5 años, no obstante que el mismo también presenta dichos supuestos en el que puede variar dicho término en 3 ó 10 años según el caso concreto, otra distinción ya antes señalada cuando se habló de prescripción es que, precisamente se le proporciona al Estado un plazo mayor para que puedan caducar sus facultades, en virtud que se protege el ingreso de recursos al Estado destinados al gasto público, además de buscar mejorar con dicho plazo la obtención de recursos, haciendo más eficaz la potestad tributaria del estado, es decir, la diferencia radica en que en materia de fianzas se extinguen las facultades del beneficiario de una póliza de fianza misma que según nuestros legisladores con 180 días naturales tuvo el tiempo suficiente para ejercer dicha facultad, es decir, que en ambas caducidades la tutela que se pretende resguardar es distinta, otra diferencia es que la caducidad de fianzas al ser de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

orden mercantil atiende a personas del derecho privado, y la caducidad fiscal no obstante que se dirige a personas del derecho privado tiene su origen y fundamentaron en el derecho público, diferencia que en el caso resulta ser sustancial para el presente estudio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III
NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE FIANZA Y DEL CRÉDITO
FISCAL

3.1. El contrato de Fianza, Marco Jurídico y concepto.

Por lo que hace al contrato de fianza, es de importancia definir al contrato de fianza, entre las diversas definiciones podemos señalar la siguiente:

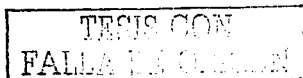
"La fianza es la garantía que da una persona llamada fiadora a otra llamada fiado; para responder del cumplimiento de una obligación de esta última, ante una tercera persona llamada beneficiario."²⁷

Por otro lado nuestro Código Civil en su título decimotercero, capítulo primero en su artículo 2794, determina a la fianza diciendo:

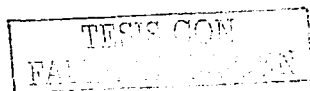
"La fianza es el contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace."

"De las anteriores definiciones encontramos que el contrato de fianza, la fianza mercantil, tiene el carácter de accesorios, tal y como se desprende de la propia definición, ya que, necesita de una obligación principal para subsistir siendo también dicho contrato en términos del artículo Segundo de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas siempre mercantil para todas las partes que intervengan en las fianzas también, como se desprende de la citada ley dichos contratos de fianzas serán onerosos, facultad dada exclusivamente a instituciones autorizadas,

²⁷ CONCHA MALO, Ramón. *La Fianza en México*. 6ª ed. Ed. Futuro Editores, México, 1999. p. 214.



siendo aplicable la legislación en materia de fianzas, la propia Ley Federal de Instituciones de Fianzas y la Legislación Mercantil que le resulte aplicable y supletoriamente el Código Civil, en virtud de que en la fianza una persona se compromete a pagar por el deudor si este no lo hace, se trata pues de un contrato de garantía, de una responsabilidad propia por una deuda ajena, de la que sin embargo, si no hay renuncia expresa o prohibición legal, el fiador es deudor subsidiario quien debe ser indemnizado por el deudor principal de lo que pague por éste, la fianza mercantil también conocida como fianza empresa es necesariamente formal a través del otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales de las mismas, de los que además se constituyen los títulos ejecutivos en contra del deudor, del pago de la prima y de la recuperación de lo que se hubiere pagado por éste, la fianza de empresa es también obligatoria en algunos casos para las autoridades locales o federales que las requieran, como por ejemplo en contratos o concesiones administrativos, fianzas judiciales, etc., en las que además se debe aceptar la solvencia de las instituciones de fianzas en conformidad a la ley que las regula; sin olvidar que además surgen diversas modalidades de las fianzas, así, encontramos a la fianza de fidelidad, que a la manera de seguro de responsabilidad civil, cubre el riesgo de manejos indebidos de dinero, valores o documentos, por parte del fiado, encontrando también el coafianzamiento, este se presenta cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor por la misma deuda; en este caso concretamente no nos encontramos ante una solidaridad pasiva frente al acreedor quien únicamente puede exigir la cuota



fiadora que le corresponda del monto de la garantía."²⁸ También encontramos la contrafianza, que es la garantía que se otorgue a favor de la fiadora, misma que deberá darse cuando el monto garantizado exceda el margen de operación o límite máximo de retención por fianza, autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la compañía afianzadora, pudiendo también consistir en otras garantías, como es la prenda, hipoteca o fideicomiso, pudiendo también realizarse un reafianzamiento que cubrirá el excedente de margen de operación.

Así pues, por todo lo anterior, encontramos que el marco jurídico como ya se dijo del contrato de fianza está regulado por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el Código de Comercio y el Código Civil supletoriamente, sin embargo, en atención a las distintas obligaciones que puede garantizar un contrato de fianza como sería el caso de créditos fiscales o contratos de obra pública por poner algunos ejemplos, en dicha circunstancia se podrán pactar o aplicar algunas normas respecto de diferentes ordenamientos legales, como serían: el Código Fiscal de la Federación en cuanto al procedimiento, para hacer efectiva la garantía de interés fiscal, o también la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en la que se regulan diversos puntos para la realización de dichas obras, que deben quedar precisados en la póliza de fianza otorgada por el contratista.

²⁸ DÍAZ BRAVO, Arturo. *Contratos Mercantiles*. 6ª ed. Ed. Porrúa, México, 2000. p. 128.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

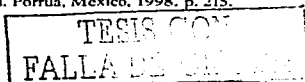
3.2. El Crédito Fiscal, Marco Jurídico y concepto.

En éste sentido empezaremos por definir a la obligación fiscal que es de donde se deriva un crédito fiscal, es decir, un crédito a favor del fisco federal, local o municipal.

"Podemos decir que la obligación fiscal es el vínculo jurídico en virtud del cual, el Estado, denominado sujeto activo exige a un deudor denominado sujeto pasivo el cumplimiento de una prestación pecuniaria y excepcionalmente en especie."²⁹

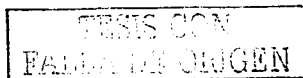
Por lo anterior, encontramos que una vez realizado el hecho imponible, es decir, la actividad que se encuentra gravada por el Estado, surge la obligación fiscal por parte del sujeto pasivo, pero no es sino hasta que se determina dicha obligación fiscal que surge, el crédito fiscal, siendo la determinación de la obligación fiscal la constatación de la realización del hecho imponible o del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida por lo que, si la determinación de la obligación tributaria puede correr a cargo del contribuyente o del fisco, es de señalarse que se debe tener presente la determinación del crédito fiscal, mismo, que no origina el nacimiento de la obligación tributaria, es decir, la obligación nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en la ley, y el crédito fiscal no es, sino la determinación de dicha obligación, a

²⁹ OLVERA DE LUNA, Omar. *Contratos Mercantiles*. 3ª ed. Ed. Porrúa, México, 1998. p. 215.



partir de un acto posterior al nacimiento de esta y consiste en la aplicación del método adoptado por la ley, aquí podemos agregar que la obligación del contribuyente nace de la ley, pero su cuantificación requiere de un acto nuevo y posterior que la determine por lo tanto, el Crédito Fiscal como tal, no surge sino hasta que esta debidamente determinada la obligación en cantidad líquida, así pues, de lo anterior podemos decir que la obligación fiscal es el vínculo jurídico en virtud del cual, el Estado, denominado sujeto activo exige a un deudor denominado sujeto pasivo el cumplimiento de una prestación pecuniaria y excepcionalmente en especie.

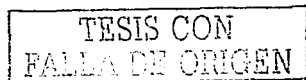
Por lo anterior, encontramos que una vez realizado el hecho imponible, es decir, la actividad que se encuentra gravada por el Estado surge la obligación fiscal por parte del sujeto pasivo, pero no es sino hasta que se determina dicha obligación fiscal que surge, el crédito fiscal, siendo la determinación de la obligación fiscal la constatación de la realización del hecho imponible o del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida por lo que, si la determinación de la obligación tributaria puede correr a cargo del contribuyente o del fisco, es de señalarse que se debe tener presente la determinación del crédito fiscal, mismo, que no origina el nacimiento de la obligación tributaria, es decir, la obligación nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en la ley, y el crédito fiscal no es, sino la determinación de dicha obligación, a partir de un acto posterior al nacimiento de ésta y consiste en la aplicación del



método adoptado por la ley, aquí podemos agregar que la obligación del contribuyente nace de la ley, pero su cuantificación requiere de un acto nuevo y posterior que la determine por lo tanto, el crédito fiscal como tal, no surge sino hasta que está debidamente determinada la obligación en cantidad líquida, así pues, de lo anterior podemos definir que el crédito fiscal no es, sino la obligación, tributaria que tienen los contribuyentes en virtud de realizar cualquier hecho generador que se encuentre grabado por la ley, y que la autoridad determina el monto de dicha obligación, a partir, de una liquidación, por lo que una vez determinada por la autoridad dicha obligación fiscal en cantidad líquida, nos encontramos ante un crédito fiscal, mismo que se encuentra regulado por la Constitución, el Código Fiscal Federal, su reglamento, así como las diversas leyes fiscales como la ley del impuesto al valor agregado o del impuesto sobre la renta, etc.

3.3. Extinción de obligaciones del Crédito Fiscal y de la Fianza empresa.

Es un aspecto importante para el trabajo que se realiza señalar las diversas formas en que se extingue el crédito fiscal y la fianza mercantil, de ahí, que se señalara en forma breve como se dan dichas extinciones en cada caso, ya que para el propósito del presente trabajo no es determinante realizar un estudio exhaustivo entre todas las formas de extinción del crédito fiscal y de la fianza, sino, simplemente remarcar sus aspectos de extinción principales a efecto de



poder establecer una diferencia desde un punto de vista más amplio entre el crédito fiscal y la fianza de empresa.

“Entre las formas de extinción del crédito fiscal encontramos entre las principales el pago; que es por antonomasia, el modo de extinción de la obligación fiscal y en el que de mejor forma se satisface el fin y propósito de la relación tributaria, no siendo otra cosa, sino el cumplimiento del sujeto pasivo de su obligación, satisfaciendo a favor de sujeto activo la prestación tributaria, existiendo diversas formas de pago como: el pago liso y llano, el pago provisional, el pago en parcialidades, etc., que en el caso concreto no se entrará en razón de estudio por las razones antes mencionadas.”³⁰

La compensación como modo de extinción de obligaciones recíprocas, que produce su efecto en la medida que el importe de una, se encuentra comprendido en la otra, es decir, cuando el fisco y el contribuyente son acreedores y contribuidores recíprocos.

“Condonación es la renuncia por parte del sujeto activo de la obligación física, del derecho de cobrar un crédito fiscal, es decir, consiste en la facultad que la ley le concede a la autoridad hacendaría para declarar extinguido un crédito

³⁰ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. t. II. 23ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999. p. 22.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fiscal y en su caso obligaciones relacionadas con ella, es importante señalar que dicha condonación puede ser parcial o total.³¹

Por lo que hace a las formas de extinción de la fianza mercantil la primera y muy importante es la extinción de la obligación por parte de la afianzadora, en virtud del incumplimiento de la obligación garantizada, que en el caso se otorga por el beneficiario de la póliza una vez que se encuentra satisfecha la obligación garantizada.

"Otra de las formas de extinción, es la devolución de la fianza original a la afianzadora, en virtud, de que con esto se presupone que la obligación fue cumplida.

Otra forma de extinción resultaría del pago que realizará la afianzadora al beneficiario de la póliza, situación que extinguiría la garantía, pero otorgará el derecho de demandar al fiador y a sus obligados solidarios."³²

Además, conforme al artículo 119 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la afianzadora se librará de su obligación cuando el beneficiario de la póliza otorgue prórrogas o esperas al deudor sin consentimiento de la afianzadora.

³¹ ZAMORA Y VALENCIA. Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. 6^o ed. Ed. Porrúa, México, 1998, p. 190.

³² SÁNCHEZ PICHARDO. Alberto. *Los medios de impugnación en materia Administrativa*. 4^o ed. Ed. Porrúa, México, 1999, p. 16.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"En relación con la materia de fianzas cabe destacar, que podrían existir diversas formas de extinción de las pólizas de fianzas, en virtud de lo que se llegue a pactar en las mismas, es decir, por pacto expreso entre las partes, lo anterior, de conformidad al artículo 117 y 103-Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en relación directa con el artículo 78 del Código de Comercio de aplicación supletoria de la materia, lo anterior dada la naturaleza mercantil de la fianza empresa, como también se le conoce, y que la propia Ley Federal de Instituciones de Fianzas, reconoce expresamente en su artículo segundo."³³

Es de señalarse que entre las formas de extinción de obligaciones tanto fiscales como materia de fianzas antes citadas, también se da la misma por resolución judicial en ambos casos.

Además de las anteriores formas de extinción citadas, en el presente trabajo se estudian precisamente dos formas más que no se incluyen en este capítulo, en virtud de ser el motivo de estudio del presente trabajo, que son la prescripción y la caducidad, tanto en materia de fianzas como en materia fiscal.

³³ LOZANO NORIEGA, Francisco. *Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos*. 5ª ed. Ed. Colegio de Notarios, México, 1998. p. 177.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV
INTERPRETACIÓN ACTUAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LA
PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE FIANZAS FISCALES A FAVOR DE LA
FEDERACIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1. Análisis de Tesis Jurisprudenciales sustentadas por los Tribunales Federales y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este capítulo se estudiarán algunas tesis de las más importantes que han determinado las autoridades jurisdiccionales a efecto de conocer los distintos criterios aplicados, así como las diversas interpretaciones de que ha sido estudió la figura jurídica de la caducidad y la prescripción, concretamente el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en relación directa con el artículo 95 del mismo ordenamiento legal, como las siguientes:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

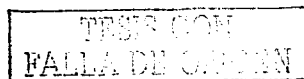
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: III.1º.A.44 A

"FIANZAS, CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. DEBE HACERSE CONFORME AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS (PARA LAS COMPAÑÍAS QUE EXPIDAN DICHAS FIANZAS).

El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianza dispone que el procedimiento para hacer efectivos los créditos fiscales garantizados a favor de la



Federación, mediante un contrato de fianza, se tramitará conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Asimismo, el artículo 146 del aludido Código Tributario, contempla la figura jurídica de la extinción por prescripción de los créditos fiscales, en un término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; y que la prescripción de un crédito fiscal opera por vía de excepción, que deberá oponerse en los recursos administrativos correspondientes. Sin embargo, tratándose de la obligación de garantizar el cumplimiento de un adeudo fiscal a cargo del fiado, pactada en el contrato de fianza respectivo, el término de la prescripción de esa obligación (la de la garantía) no es el fijado por el mencionado artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, sino que, atendiendo a que tal obligación deriva directamente del contrato de fianza, que a su vez está regulado por una ley especial, a saber, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, luego la prescripción de esa obligación debe regirse por lo dispuesto en el artículo 120 de la citada legislación especial, que expresamente determina que las obligaciones derivadas del contrato de fianza prescriben en tres años. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la materia de la garantía la constituya un crédito fiscal, puesto que la obligación de garantizar, lo cual constituye la materia o sustancia del contrato de fianza, que a su vez es de naturaleza mercantil según lo dispone el artículo 2º del Ordenamiento Legal en cuestión, es lo directamente ligado a la prescripción contemplada en el citado numeral 120 de la Ley especial, que opera precisamente para liberar a la empresa afianzadora de la obligación de seguir garantizando el cumplimiento en el pago del

TESIS CON
FALSA FIANZA

crédito fiscal a cargo del directo fiado, sin importar que, este quede obligado al cumplimiento del crédito fiscal, cuya prescripción si ésta regida por el aludido artículo 146 del Código tributario.”

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.**

Amparo Directo 67/97. Afianzadora Insurgentes, S.A. 3 de abril de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortos. Secretario: Julio Ramos Salas.

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción tesis número 40/97, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

De la anterior tesis encontramos que se consideró por el Tribunal la naturaleza jurídica de la fianza para determinar la aplicación del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y la inaplicabilidad del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es decir se aplica el principio de derecho, que señala que la ley especial prevalece sobre la general.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tesis: XXI. 1º.18 A

Página: 650

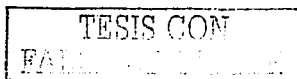
"FIANZAS. PRESCRIPCIÓN, TERMINO DE LA.

De una recta interpretación del artículo 120 anterior a su reforma, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se desprende que, en tratándose de fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, se sigue, por un lado, que ese precepto no contempla la figura de la caducidad; y por el otro, que el término de la prescripción que establecía dicho precepto legal debe computarse a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación garantizada, pero no desde que se notificó el requerimiento de pago a la afianzadora, ya que esa disposición establecía expresamente que "el requerimiento escrito de pago, o en su caso, la prestación de la demanda, interrumpe la prescripción."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 308/96. Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Nez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Del criterio anterior encontramos que se determina a partir de cuando debe computarse la prescripción en materia de fianzas, de conformidad al artículo 120



de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, anterior a la reforma de 1993, que introdujo la figura de la caducidad, y que infiere la aplicación del artículo en comento, para las fianzas, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: 15º. A. J/1

Página: 306

"FIANZAS. LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE. NO ES APLICABLE A LAS FIANZAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, PARA GARANTIZAR CRÉDITOS FISCALES.

El artículo 95, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su primer párrafo, dispone que las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93-Bis, de la misma Ley, o bien de acuerdo con las disposiciones que señala y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de aquel

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

artículo; pero establece como excepción las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, ya que en estos casos deberá estarse a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; por tanto, tratándose de este tipo de fianzas no opera la caducidad prevista en el artículo 120, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, porque dicha Ley no es la "aplicable" para hacer efectiva la fianza."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo Directo 2595/95. Central de Fianzas, S.A. 12 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo Directo 2935/95. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Primer Internacional. 26 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Aguilar Cota. Secretaria: María Elena Ramos Gordillo.

Amparo Directo 3055/95. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional. 3 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Aguilar Cota. Secretaria Fortunata Florentina Silva Vázquez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo Directo 3525/95. Americana de Fianzas, S.A., 24 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Aguilar Cota. Secretario Julio César Ballinas Becerra.

Amparo Directo 3545/95. Afianzadora Insurgentes, S.A. 8 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Fatima Isabel Samano Hernández. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

De la anterior tesis, encontramos que se determina la inaplicabilidad de la caducidad, regulada por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, cuando se trata de obligaciones fiscales a favor de la Federación, en atención a lo dispuesto por el artículo 95 del ordenamiento legal en cita, no obstante la tesis omite relacionar el propio artículo 95, en comento con el artículo 67 Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que prevé, a partir de cuando se hacen exigibles las fianzas, otorgadas para garantizar créditos fiscales, ya que aun y cuando el artículo 95 señalado, hace remisión al Código Fiscal de la Federación dicha remisión es únicamente en cuanto al procedimiento, y no así en cuanto a la forma de extinción de las obligaciones, tal y como se puede apreciar de la exposición de motivos, realizada por los legisladores al momento de introducir la caducidad en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que resulta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

indispensable para la aplicación del Código Tributario, lo establecido por el citado artículo 67, de éste último ordenamiento.

FIANZAS, TERMINO PARA LA CADUCIDAD DE LAS. CUANDO GARANTIZAN CRÉDITOS FISCALES.

Para establecer el término en que una institución de fianzas queda liberada de su obligación por caducidad, no tiene por que atenderse a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, modificado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1993, establece específicamente la forma en que una afianzadora se libera de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario (independientemente de que sea la Federación o no y se trate o no de crédito fiscal la obligación garantizada), no presente la reclamación de la fianza dentro del término legal de ciento ochenta días naturales concedidos para ello, a partir de la fecha en que se vuelva exigible por incumplimiento del fiado la obligación garantizada; esto es, la inactividad del beneficiario de la garantía durante el término referido, es sancionada por la citada ley, con la pérdida o extinción del derecho para hacer efectiva la fianza. Lo anterior, al margen de que el artículo 95 de la citada Ley de Instituciones de Fianzas, remita al Código Fiscal de la Federación, supuesto que esto lo haga únicamente en lo relativo al procedimiento de cómo hacer efectiva una fianza que garantiza obligaciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fiscales a favor de la federación (procedimiento adjetivo), lo que no implica en modo alguno que remita al mencionado código en lo relativo a las figuras de caducidad y prescripción y además, acorde a la hermética jurídica, sólo en la hipótesis que determinado ordenamiento legal no establezca la disposición normativa que regula un caso concreto, sería procedente la aplicación supletoria de otro cuerpo legal de diversa naturaleza, lo que, como queda claro, no acontece en la especie.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo Directo 43/95. Fianzas Monterrey, S.A. 2 de marzo de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal.

Amparo Directo 42/95. Fianzas Monterrey, S.A., 16 de marzo de 1995.
unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Humberto de Jess Siller Arras.

Amparo Directo 76/95. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes Secretario: Humberto de Jess Siller Arras.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo Directo 75/95. Fianzas Monterrey, S.A. 30 de marzo de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo
Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo Directo 168/95. Fianzas México, S.A. 6 de abril de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Humberto de
Jess Siller Arras.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,
Tomo IV Agosto de 1996. pag. 203, tesis por contradicción 2ª/J.33/96.

Atento a lo vertido en la tesis anterior, se desprende que se considera la naturaleza jurídica de la fianza, y la aplicación de la ley en la materia, sin considerar la aplicación de diversa legislación ya que al estar contemplada en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la figura de la caducidad y la prescripción en forma específica, no puede tener aplicación la supletoriedad del Código Fiscal de la Federación, ya que considera que si bien el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece la aplicación del mismo, lo hace únicamente en cuanto a su procedimiento para hacer efectivas las garantías otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales, más no así para la forma de extinción de las obligaciones de fianzas, criterio que resulta congruente, si se toma en cuenta que en efecto la Ley en la materia únicamente refiere la aplicación del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Código Tributario, en cuanto al procedimiento para hacer efectivas las fianzas, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a favor de la federación, pero sin hacer alusión en cuanto a las formas de extinción de las mismas, resultando en consecuencia que para la aplicación del Código Fiscal de la Federación, respecto de las formas de extinción de las fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a favor de la federación, dicha aplicación sólo podría realizarse en forma supletoria, sin embargo, en el presente caso no operan los supuestos previstos para la supletoriedad, puesto que la ley especial regula expresamente las figuras de caducidad prescripción, de ahí que no pueda aplicarse supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, más aún cuando la Ley especial distingue en forma clara para que efectos, tiene aplicación el Código Fiscal de la Federación, a saber, únicamente para fijar el procedimiento a seguir para hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor de la Federación que garantizan obligaciones fiscales, en consecuencia y a contrario sensu del principio de derecho que señala que donde la Ley no distingue el juzgador no puede distinguir, cuando la Ley distingue el juzgador se encuentra obligado a distinguir.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: XIV. 2º. J/18

Página: 920

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. SIMILITUDES ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 33/96, ha establecido que la caducidad que prevé, el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es inaplicable tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, pues en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que prevé la hipótesis de las fianzas en comento, se contienen normas especializadas que configuran un procedimiento de excepción, congruente con la naturaleza jurídica de las obligaciones garantizadas, el interés social y las facultades de ejecutividad propias del fisco."

Ahora bien, esta jurisprudencia también es aplicable, por analogía, cuando la cuestión a dilucidar tiene relación con la prescripción de las facultades de la autoridad hacendaria para realizar el cobro de las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, si se tiene en cuenta que la caducidad se genera cuando la exactora no determina dentro del término previamente fijado el crédito fiscal y la prescripción aparece cuando ya determinado el crédito, no se realizan gestiones de cobro; es decir, ambas instituciones participan de un mismo atributo, ya que tienen como común

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

denominador una actitud de carácter omisivo por parte de la autoridad, en relación con las gestiones de cobro de la fianza: en el caso de la caducidad, se omite determinar el crédito, mientras que en el supuesto de la prescripción, se omite gestionar el cobro.

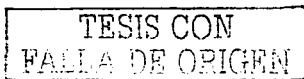
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/97. Administración Local de Recaudación de Mérida y otra. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amores Izaguirre. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

Revisión Fiscal 17/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amores Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Revisión Fiscal 20/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amores Izaguirre. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

Revisión Fiscal 57/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 7 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco Javier García Solís.



Revisión Fiscal 2/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 7 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, tesis 2ª /J.33/96, página 203, de rubro: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES."

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

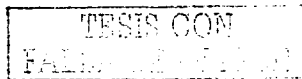
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: 2ª /J.33/96

Página: 203

"FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN



CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.

De la interpretación sistemática de los artículos 93, 93-Bis, 94 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 143, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la efectividad de las pólizas de fianzas expedidas por instituciones autorizadas, está sujeta a distintos tratamiento y procedimientos, atendiendo a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas. Así, cuando los beneficiarios son distintos de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, el procedimiento, previo a la efectividad de la fianza, está regulado en los artículos 93, 93-Bis y 94 involucrados, dentro del cual debe vencerse a la afianzadora, y comienza con la "reclamación" a la institución garante, que tiene el doble objeto de satisfacer un requisito previo necesario en virtud de que hace nacer el derecho para hacer efectiva la fianza, así como evitar la caducidad a favor de las instituciones afianzadoras, en términos del artículo 120 de la citada Ley. Otro procedimiento se establece cuando los beneficiarios de la fianza son la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, siempre que tratándose de la Federación, no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros; en esta hipótesis es opcional para los beneficiarios seguir los trámites de los artículos 93 y 93-Bis, o hacer efectiva la fianza conforme al artículo 95 de la Ley en cita. Un procedimiento más, es el que establece el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

terceros, y que se identifica con el procedimiento económico coactivo, en el que se aplican normas especializadas que configuran un procedimiento de excepción, congruente con la naturaleza jurídica de las obligaciones garantizadas, el Interés social y las facultades de ejecutividad propias del Fisco. De lo anterior se sigue que si la caducidad a que se refiere el citado artículo 120 de la Ley en comento, es una figura que sólo opera dentro del procedimiento previsto por los artículos 93 y 93-Bis, en el que debe vencerse a la institución afianzadora antes de hacer efectiva la fianza, ha de concluirse que no puede válidamente operar en el procedimiento administrativo de ejecución que establece el artículo 143 del Código Fiscal, que permite al Fisco empezar, no con la reclamación, sino con el requerimiento de pago, puesto que no tiene necesidad de vencer previamente a dicha Institución. En consecuencia, la caducidad, como medio de que las afianzadoras se liberen de su obligación de pago, que previó el multicitado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es inaplicable tratándose de las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales de terceros. Puesto que no tiene que vencer o agotar previamente reclamación alguna.”

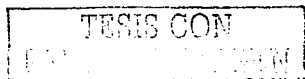
Contradicción de tesis 86/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 14 de junio de 1996. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano quien emitió voto particular. Ausente:

TESIS CON
FALLA DE UNANIMIDAD

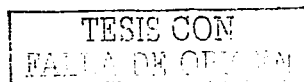
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Rivas.

Tesis de Jurisprudencia 33/96. Aprobada por la Segunda Sala de éste alto tribunal, en la sesión privada de catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, por mayoría de tres votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Angulano quien emitió voto particular. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

La interpretación anterior resulta congruente con previsto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece en su fracción IV, el momento a partir de cuando debe empezar a computarse el plazo para que opere la caducidad, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación, constituidas para garantizar el interés fiscal, concluyendo además que la citada figura de la caducidad, contemplada en el artículo 120 de la ley en la materia, sólo opera dentro del procedimiento previsto por los artículos 93 y 93-Bis, de la propia ley, es decir, que con la citada contradicción de tesis, se extiende la inaplicabilidad del artículo 120, aún a las fianzas, en que no se garanticen obligaciones fiscales a favor de la Federación, y en las cuales se sigue el procedimiento previsto por el artículo 95, y su Reglamento, hecho que conforme a la presente investigación, resulta incongruente con la naturaleza jurídica de la fianza, que en el caso resulta



mercantil, por la anterior tesis de jurisprudencia es de suma importancia en el presente estudio ya que la misma resulta de la contradicción de tesis respecto de la aplicación de la caducidad de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales, en la que se puede observar que la Suprema Corte de la Nación, realiza una interpretación, respecto de las diversas formas que contempla la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para hacer efectiva una fianza, determinando que en atención al procedimiento especial que marca el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, respecto de las fianzas, que garantizar obligaciones fiscales a favor de la federación, se atiende a lo previsto por el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que marca un procedimiento congruente con las facultades ejecutivas del fisco, y la naturaleza de la obligación garantizada, determinando que en atención a dicho procedimiento no resulta aplicable la caducidad derivada del artículo 120 de la misma Ley, puesto que atendiendo a un procedimiento diverso y excepcional, que no comienza con la reclamación sino con el requerimiento, criterio que además como ya se señaló resulta acorde a lo establecido en el artículo 67 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, determinando dicho artículo el momento a partir de cuando empieza a computarse el término para la caducidad de las fianzas otorgadas a favor de la Federación, así como su plazo para configurarse, a saber cinco años, pudiéndose observar de la contradicción que se estudia, que la misma extiende su aplicación a las fianzas, que no garantizan fianzas fiscales a favor de la federación, bastando solamente que se utilice el procedimiento previsto en el propio artículo 95 de la



Ley Federal de Instituciones de Fianzas, situación que no resulta ni deriva de la ley en la materia, como si acontece en las fianzas fiscales a favor de la federación, puesto que el citado artículo 95 y su reglamento marcan el procedimiento a seguir cuando se trata de obligaciones que no garantizan obligaciones fiscales a favor de la federación, y en consecuencia si la propia ley no hace remisión expresa al Código Tributario, el mismo no puede tener aplicación, respecto de fianzas distintas a las que garantizan obligaciones fiscales a favor de la federación, y a contrario sensu le resultaría aplicable la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, incluso el artículo 120 de la misma, y la caducidad prevista por éste, más aún si se toma en cuenta el principio de derecho que reza, que donde la ley no distingue el juzgador se encuentra impedido para hacerlo, por lo que no debió extenderse el criterio a las fianzas que no garanticen obligaciones fiscales a favor de la federación.

Del análisis de las jurisprudencias antes citadas, encontramos, que en las mismas se sustentaron diversos criterios que incluso llegaron a ser encontrados, sin embargo se resuelven dicha controversia con la contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que primordialmente asevera que de acuerdo a la clasificación del procedimiento para el requerimiento de la efectividad previsto en la ley federal de instituciones de fianzas, que señala el procedimiento para hacerlas efectivas, determinando que dicho procedimiento deberá regirse conforme al artículo 143 del Código Fiscal de la Federación,

TESIS CON
FALLA DE UNIFORMIDAD

situación que nada debería afectar la forma de extinción de las obligaciones de las fianzas, ya que sería tanto como querer otorgarle un carácter fiscal a la fianza, es decir, la Suprema Corte reconoce a la fianza un carácter fiscal, atendiendo al carácter del beneficiario que reclama y a la naturaleza jurídica de la obligación garantizada, impidiendo así que resulte aplicable el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que hace a la garantía del interés fiscal, y sometiéndolo al Código Fiscal de la Federación, en el cual únicamente debería aplicarse para cuestiones de procedimiento y tramitación, que deben contener los requerimientos que exigen el cobro pólizas de fianza que garantizan obligaciones fiscales, lo anterior nos lleva a determinar que la Suprema Corte de la Nación, aplica o interpreta a su criterio, que al expedirse una fianza como una garantía de interés fiscal, le otorga la misma naturaleza de fiscal a la fianza, en atención como ya se dijo al beneficiario y la naturaleza de la obligación garantizada, y podría añadirse que también de conformidad al principio de derecho que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en términos del artículo 2842 del Código Civil de aplicación supletoria al de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sin embargo, del presente análisis no encontramos el razonamiento lógico jurídico concreto de porque en su caso, no resulta aplicable el artículo 2 de la Ley Federal de las Instituciones de Fianzas, el cual claramente establece que las fianzas que otorguen las Instituciones afianzadoras serán mercantiles para todas las partes, es decir, que no obstante que el beneficiario sea la propia administración tributaria, la ley en la materia no hace distinción alguna de ahí, encontramos también otra

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

omisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que atendiendo al principio general de derecho, que señala que donde la ley no distingue el juzgador está impedido de distinguir, por lo tanto, la Suprema Corte, debió determinar porqué hizo la distinción a que se señala de inaplicabilidad del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no obstante que haya vertido la motivación y el argumento respecto de la naturaleza jurídica de la obligación garantizada y la calidad que en el caso tiene el beneficiario.

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: VIII. 1º. 36 A

Página: 870

***FIANZAS, PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE.**

Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis 33/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1996, página 203 y siguientes cuyo rubro es: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES”, resulta que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé los siguientes procedimientos para el cobro de fianzas:

- 1).- Cuando se trate de fianzas en las que los beneficiarios sean particulares; o bien, sean a favor de la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas o los Municipios, en términos y por conceptos genéricos y optativo para éstos, se aplicará el procedimiento previsto en los artículos 93 y 93-Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en relación con los tres párrafos del artículo 120 del mismo ordenamiento legal -procedimiento ordinario o general-.
- 2).- Cuando los beneficiarios sean la Federación, el Distrito federal, las Entidades Federativas o los Municipios y no sean de naturaleza penal sino de cualquier otra causa, y en cuyo caso se aplican los artículos 95 y 120, tercer párrafo, segunda parte de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas -procedimiento privilegiado-.
- 3).- En el caso de las fianzas penales de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas por remisión que a este numeral hace el diverso 130 de la ley citada y optativo para el beneficiario que puede ser: la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas o los Municipios -procedimiento privilegiado-.
- 4) El contemplado en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se garanticen obligaciones de terceros, de carácter fiscal -procedimiento excepcional.”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo Directo 347/98. Fianzas Fina, S.A., Institución de Fianzas, Grupo Financiero Fina Value. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

En la tesis anterior encontramos que se realiza un estudio de los diversos procedimientos para hacer efectivas las fianzas, otorgadas por instituciones autorizadas para expedirlas también conocidas como fianza empresa o mercantil, en donde se establece que el artículo 120 párrafo primero y segundo de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, (caducidad) solo opera en el procedimiento seguido entre particulares, es decir, cuando el beneficiario lo es un particular, pero excluye su aplicación cuando los beneficiarios sean la Federación o los Estados, se trate de fianzas, fiscales, administrativas o penales, establece la aplicación en todos los casos del artículo 120 párrafo tercero de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, (prescripción), excepción hecha de las fianzas que garantizan créditos fiscales, todo lo anterior basado en la jurisprudencia, 33/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1996, página 203 y siguientes cuyo rubro es: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.”

Lo anterior aún y cuando la citada jurisprudencia sólo menciona la inaplicación de la caducidad más no así la prescripción, y sólo la establece respecto de las que garantizan obligaciones fiscales más no así administrativas y penales, en consecuencia se puede considerar como una interpretación que amplía los efectos de la jurisprudencia antes comentada, atendiendo a los procedimientos que a su criterio prevé la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en atención a que la propia jurisprudencia en comento da la pauta para el estudio de los procedimiento y aplicación de las figuras de caducidad y prescripción, sin embargo, no debe perderse de vista que en el caso concreto de la prescripción esta al ser de orden público solo puede operar o interrumpirse por actos u omisiones que la propia ley de la materia prevea, y si el propio artículo 120 en su párrafo tercero y cuarto establece la aplicación de la figura jurídica de la prescripción tanto para reclamaciones como para requerimientos sin hacer distinción alguna respecto de las obligaciones garantizadas, el procedimiento seguido para hacerlas efectivas, o la calidad del sujeto beneficiario, la tesis en estudio debió argumentar de forma motivada y fundada, las consideraciones que tuvo para considerar que la prescripción que maneja el artículo 120 de la ley de la materia, debía ser suplido por el Código Fiscal, es decir, debió argumentar por que sí la ley no distinguía al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

respecto de la aplicación de la prescripción que contempla el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el en su calidad del juzgador si distinguía.

En conclusión se puede considerar como una tesis incompleta que no resuelve en el fondo la aplicación o inaplicación de concretamente ~~de~~ la prescripción más que de la caducidad, conforme a la ley de la materia, ya que no bastaba que sólo mencionará los procedimientos y aplicación de las figuras de estudio, sino que debió motivar debidamente su tesis.

"DETERMINACIÓN DE LA APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

En la resolución de la contradicción de tesis 86/95, de la que derivó la jurisprudencia 33/96, la segunda sala interpretó el contenido de los artículos 93, 93-Bis y 95 de la citada ley, estableciendo que los beneficiarios de una fianza son la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, siempre que, en tratándose de la primera no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros, es opcional para los beneficiarios seguir los trámites previstos los dos primeros preceptos legales, mediante la presentación de la reclamación respectiva a la afianzadora y, en su caso, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o los Tribunales ordinarios, o bien, hacer efectiva la fianza a través del procedimiento



consagrado en el numeral 95 y su reglamento, por conducto de la autoridad ejecutora correspondiente. Asimismo, se dijo que la reclamación ante la institución fiadora, como requisito para interrumpir la caducidad y hacer efectiva la fianza, es únicamente aplicable al procedimiento ordinario o general regulado por los artículos 93 y 93-Bis del ordenamiento de la materia. Lo anterior llevó a la conclusión de que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que contempla la figura de la caducidad, será aplicable a las fianzas que no garanticen obligaciones fiscales federales otorgadas a favor de las entidades descritas, solamente cuando el beneficiario haya optado por exigir su pago mediante el procedimiento regulado en los numerales 93 y 93-Bis del invocado ordenamiento, más resulta inaplicable cuando se haya ocurrido al previsto en el artículo 95 de la misma."

Contradicción de tesis 11/98 Sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día dieciséis de noviembre del dos mil.

La anterior tesis sólo reproduce la forma y motivos analizados en otras tesis y generaliza la aplicación de la jurisprudencia 33/96, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, basándose en dicho criterio determina que la caducidad prevista por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, tampoco puede aplicarse a fianzas, que garantizan obligaciones distintas a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las fiscales que se otorguen ante Estados, Municipios o el Distrito Federal, en atención al procedimiento seguido para requerirlas, y en atención al sujeto beneficiario, pero sin precisar el porqué, el procedimiento seguido o la calidad del sujeto beneficiario modifican la extinción de obligaciones concretamente la caducidad, de una obligación derivada de un contrato mercantil.

"FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, LA PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que las referidas instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, se harán efectivas, a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93-Bis del mismo ordenamiento legal o de acuerdo con las bases que se desarrollan en el mismo artículo 95 y su reglamento, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, acorde a lo que ha sustentado esta Segunda Sala (jurisprudencia 33/96), para la efectividad de las pólizas de fianzas expedidas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros se actualiza un procedimiento especial en el que no se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

requiere la presentación de una reclamación ante la afianzadora, sino que se limita al requerimiento de pago y a la orden de remate, en bolsa de valores propiedad de la Institución de fianzas, en caso de que el pago no sea voluntario. Luego, si para que empiece a correr el término de la prescripción conforme al artículo 120 de la referida Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es necesario que se presente la reclamación y si en el procedimiento especial no se requiere la presentación de esa reclamación para cobrar la póliza, es claro que en estos casos no resulta aplicable el artículo 120, sino que opera la remisión del Código Fiscal de la Federación (artículo 146) para estimar actualizada la figura de la prescripción. Lo anterior es así, porque si bien la Ley Federal de Instituciones de Fianzas fija el término para que se actualice la prescripción, no es técnico ni jurídico que tal término opere en el caso de excepción que en ella misma prevé. Además, la locución hacer efectiva que se usa en el citado artículo 95, indica que la remisión del Código Fiscal de la Federación, se refiere a todo lo que es necesario atender a fin de lograr el cobro de la fianza, entre lo que se incluye, desde luego, la prescripción, pues obviamente, tal figura atañe al cobro de lo garantizado en la fianza."

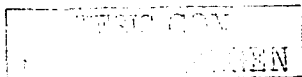
Contradicción de tesis 49/2000.- Suscrita entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Decimocuarto Circuito.- 13 de septiembre del 2000.- Mayoría de cuatro votos.- Votó en contra Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario Silverio Rodríguez Carrillo.



ESTA TESIS FUE REVISADA Y
13 DE SEPTIEMBRE DE 2000

LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de Alto Tribunal, en sesión pública del trece de septiembre del dos mil. México, Distrito Federal, a dos de octubre del dos mil.-
Doy fe.

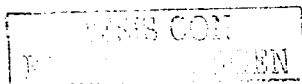
La tesis de jurisprudencia que antecede también se basa en la jurisprudencia 33/96, y añade, la inaplicación de la prescripción, interpretando que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, prevé que para la aplicación de la prescripción es necesario se presente la reclamación, además que el propio artículo 95 prevé la excepción de la aplicación del artículo 120, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al hacer la remisión al Código Fiscal, para el cobro de las fianzas que garantizan obligaciones fiscales a favor de la Federación, sin embargo, la misma omite analizar el citado artículo 120 que en su párrafo cuarto establece que cualquier requerimiento de pago o en su caso la presentación de la reclamación interrumpe la prescripción, y de la interpretación literal que se realice de dicho párrafo encontramos que si el propio artículo prevé que cualquier requerimiento interrumpe la prescripción, la misma resulta aplicable tanto para reclamaciones como para requerimiento, más aún cuando el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que es el que considera aplicable la Suprema Corte



de Justicia de la Nación, no regula en forma expresa la prescripción de las fianzas sino los créditos fiscales, tan es así que hable únicamente del deudor, y no de sus fladores, por lo que es evidente que la anterior tesis de Jurisprudencia es escueta y no resuelve en forma amplia y congruente la contradicción planteada.

"FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO A LAS FIGURAS JURÍDICAS DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

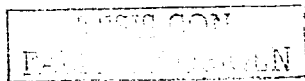
Tratándose del procedimiento para hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, el artículo 95 de la ley que rige la materia, remite al Código Fiscal de la Federación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, que por lo que se refiere a este tipo de garantías, la figura de la caducidad a que alude el dispositivo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no es aplicable, porque el beneficiario es la Federación. En igual forma, determinó, que las figuras jurídicas de la caducidad y de la prescripción, prevén los artículos 67, Fracción IV, y 146 del Código Fiscal de la Federación, tampoco son aplicables, porque la primera sólo hace referencia a la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por omisiones a las disposiciones relativas; y la segunda, por su particular regulación. Por tanto, no es jurídicamente aceptable que se estime que



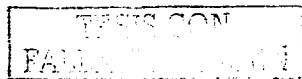
opera la caducidad de esta facultad en el plazo de cinco años, conforme al artículo 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues dicha disposición legal no es exactamente aplicable al caso, dado que no se configura la hipótesis jurídica que contempla, como se estableció al resolver la contradicción de tesis número 86/95 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 203, Tomo IV, agosto de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación de rubro **FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS EN CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.**"

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la jurisprudencia número, que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de 1999, página 361.

De la anterior tesis encontramos que la propia autoridad jurisdiccional se contradice a sus propias resoluciones o en su caso a resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior es así ya que la misma señala que no resulta aplicable respecto de las fianzas a favor de la Federación, la caducidad, que prevé el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pero tampoco el artículo 67 Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, lo que se traduce en un estado de inseguridad jurídica a las Instituciones Afianzadoras,



puesto que resulta incongruente que por una parte en la propia jurisprudencia que señala la autoridad, se determine la aplicación del término de cinco años para la caducidad de las fianzas que garantizan obligaciones fiscales a favor de la Federación, y sin embargo, reconozca que tampoco la norma que considero aplicable se ajusta en estricto sentido al caso concreto, puesto que como ella misma lo reconoce el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero establece la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones y sus accesorios e imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, y no resulta aplicable al caso puesto que la fianza no es una contribución ni una sanción, de ahí que no pueda tener aplicación dicho artículo, y en consecuencia es evidente la incongruencia por parte de las autoridades jurisdiccionales en materia Federal (Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación), ya que como se mencionó en el análisis de anteriores jurisprudencias y tesis, el criterio de considerar que las fianzas caducan en cinco años se ha hecho extensivo a las fianzas que no garantizan créditos fiscales y que no fueron otorgadas a favor de la Federación, basándose solo en el procedimiento que elija el beneficiario para requerir o reclamar el pago a la afianzadora, pero sin tomar en cuenta la naturaleza jurídica de las obligaciones ni tampoco el espíritu con que fue creado el artículo 67 del Código Tributario que precisamente fue creado teniendo en cuenta el pago de contribuciones y no así el de las fianzas que garanticen tales contribuciones.



Asimismo, la tesis anterior señala que no resulta aplicable la figura jurídica de la prescripción prevista por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por su particular regulación, entendiéndose que dicha regulación lo es el artículo 120 párrafo tercero y cuarto de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sin embargo, ya la Suprema Corte de la Nación, como se ha señalado determinó que el artículo 120 en comento no es el aplicable, sino que lo es el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, atendiendo al razonamiento expresado con anterioridad, tampoco el artículo 146 en comento contiene la aplicación de la prescripción de las fianzas que garantizan créditos fiscales, es decir, tampoco se encuadra la conducta en la hipótesis prevista por la norma, puesto que la fianza no es un crédito fiscal, y que en el espíritu de la norma se creó para créditos fiscales, razón por la cual resulta ser incongruente la autoridad jurisdiccional, también en cuanto a la aplicación de la prescripción.

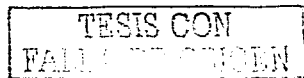
Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 5ª

Tomo: CXXVIII

Página: 352

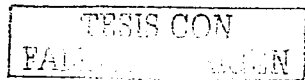


"FIANZA. NUNCA PUEDE SER CRITERIO FISCAL. La obligación contractual que nace de un contrato de fianza no puede ser un impuesto, porque no se ha fijado unilateralmente y con carácter de obligación general por el Estado. Tampoco es un derecho en los términos del artículo 3º. Del Código Fiscal de la Federación, pues no es la contraprestación requerida por el Poder Público en pago de servicios administrativos prestados por él. No es tampoco producto, porque no es ingreso que percibe el Estado por actividades propias o por explotación de sus bienes, ni es ingreso ordinario del erario a título de impuesto, derecho, rezago o multa. Por tanto el pago derivado de un contrato de fianza no cae en ninguna de las situaciones previstas por los cinco primeros artículos del Código Fiscal de la Federación; y por tanto, de acuerdo con los artículos 12 y 113 de la Ley de Instituciones de Fianzas, debe concluirse que nunca una obligación contractual de tal carácter que se rige por el derecho privado puede ser transformada en un crédito fiscal regido por el derecho público."

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 6124/54. Cía. De Fianzas México, S.A. 10 de mayo de 1956. Cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

Sostienen la misma tesis:



Amparo en revisión 4458/54. Cía de Fianzas México, S.A. 7 de mayo de 1956. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 4752/54. Cía de Fianzas México, S.A. 10 de mayo de 1956. Cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

Amparo en revisión 6329/55. Cía. De Fianzas México, S.A. 11 de mayo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Amparo en revisión 6054/55. Cía. De Fianzas México, S.A. 11 de mayo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala

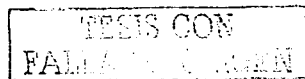
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 5ª

Tomo CXXVIII

Página: 351

***CRÉDITO FISCAL NATURALEZA DEL.-** La Constitución al facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, no lo autoriza para promulgación de leyes procedimientos fiscales. La autorización de la Constitución es sólo para promulgar leyes encaminadas al mejor régimen normativo de actos mercantiles pero no para mudar la naturaleza jurídica de éstos, haciendo que una obligación



de carácter comercial se convierta en crédito fiscal, ni para darles doble carácter estableciendo que para los particulares sean de derecho privado y para el Estado sean de orden público; pues nuestra Constitución reserva esta clase de facultades trascendentales al legislador constituyente, y dentro del régimen de facultades expresas que es el nuestro, es obvio que, al no estar consignadas en la Constitución para el legislador ordinario, éste no puede arrogárselas.”

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 6124/54. Cía. De Fianzas México, S.A. 10 de mayo de 1956. Unanimidad de cinco votos.

Ponente: Franco Carreño.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 4458/54. Cía. De Fianzas México, S.A. 7 de mayo de 1956.

Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en Revisión 4752/54. Cía. De Fianzas México, S.A. 10 de mayo de 1956.

Cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

Amparo en revisión 6329/55. Cía. De Fianzas México, S.A. 11 de mayo de 1956.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Amparo en revisión 5639/55. Cía de Fianzas México, S.A. 11 de mayo de 1956.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Amparo en revisión 6054/55. Cía. De Fianzas México, S.A.

Ponente: Octavio Mendoza González.

Véase: Jurisprudencia 150, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Sala, Tercera parte, página. 274.

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5ª

Tomo: CXXIX

Página: 136

"FIANZA, ORIGINA CRÉDITO MERCANTIL Y NO FISCAL. El argumento esencial consistente en que el legislador está en aptitud de dictar normas que transformen una obligación mercantil en crédito fiscal, como en el caso, en que se trata del pago de una fianza cuyo beneficiario es el Estado, sin que éste prive de defensa a la Compañía Afianzadora. El argumento anterior no es suficiente para sostener la constitucionalidad de los preceptos legales reclamados y decretos de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

26 de diciembre de 1953. En primer lugar, porque las recurrentes no indican, salvo su deseo pragmático de obtener el beneficio unilateral de la celeridad en el pago por el uso de una vía propia de la soberanía del Estado, qué motivos jurídicos son los que han de prevalecer para hacer que las fianzas otorgadas a favor del Estado deban de hacerse efectivas en una vía privilegiada, cuando en tales casos el propio Estado no interviene como autoridad, sino como mero beneficiario de una pura relación contractual. En segundo lugar, porque las facultades otorgadas por la Constitución al legislador ordinario para dictar norma sobre las constituciones jurídicas establecidas y cuya existencia supone al legislador constituyente, no abarcan las de trastornar la naturaleza de dichas instituciones, esto es, la facultad de desnaturalizarlas, ni las de sustituir por otros sus elementos esenciales. Acontece que mediante una simple declaración legislativa se pretende cambiar una obligación contractual de naturaleza mercantil en un crédito fiscal, lo cual contraría nuestro pacto fundamental, que sólo autoriza al H. Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, es decir, para la promulgación de leyes encaminadas al mejor régimen normativo de los actos, problemas o situaciones de tal naturaleza; pero no cambiar la esencia jurídica de los actos, ni para darles un doble carácter reconociendo que para los particulares sean de derecho privado y declarando que para el Estado lo son de derecho público, pues nuestra Carta Magna reserva al legislador constituyente esta clase de facultades tan trascendentales, y como estamos en un régimen de facultades expresas, es claro que al no estar consignadas en la Constitución para el legislador ordinario, el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mismo no puede irrogárselas. En tercer lugar es de advertirse que nos encontramos en presencia de una obligación puramente contractual, que por su esencia y naturaleza jurídica repugna y excluye los caracteres que identifican al crédito fiscal. El que nace de un contrato de fianzas no puede ser un impuesto, porque no ha sido fijado unilateralmente y con carácter de obligatorio por el Estado, y menos comprende una situación jurídica en la que se encuentre un determinado número de personas. Tampoco es un derecho en los términos del artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, pues no es la contraprestación requerida por el Poder Público en pago de servicios administrativos prestados por él. No se está en presencia de un producto, porque tampoco es un ingreso que percibe el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes ni menos se trata de algún ingreso ordinario del Erario Federal no clasificable como impuesto, derecho o producto, ni se trata de algún rezago o multa. Por tanto, si el pago derivado de un contrato de fianza no cae en ninguna de las situaciones previstas por los cinco primeros artículos del citado Código Fiscal de la Federación, y, si por otra parte, como convienen las recurrentes en sus agravios, de acuerdo con los artículos 12 y 113 de la Ley de Instituciones de Fianzas todo lo relativo al contrato de fianzas es mercantil para todos los que intervengan como beneficiarios, solicitantes, fiados, contrafiadores y obligados solidarios, debe concluirse que nunca una obligación contractual que se rige por el derecho privado puede ser transformada en crédito fiscal sin desnaturalizar las instituciones

TESIS CON
FALLA DE DEFENSA

jurídicas y los principios generales del estado, además de que, como ya se dijo, para esto las autoridades no tienen facultades constitucionales, toda vez que nuestra Constitución se funda precisamente en esos principios generales de derecho y los acepta, así como sus instituciones, al mencionarlas en su articulado sin hacer una definición de las mismas cambiando o tratando de varias alguno de sus elementos. En cuarto lugar cabe advertir que las reformas señaladas implican una censurable pretensión de invalidez por órganos subordinados del Ejecutivo Federal, como la Secretaría de Hacienda y sus dependencias, la soberanía de los Estados, al intentar sustraer de la jurisdicción rígida marcada por la Constitución, asuntos de naturaleza mercantil, cuando se trata de fianzas otorgadas a favor de alguna autoridad estatal, ya que sujetan a las autoridades de los estados a la jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación, el cual por ser un órgano administrativo que forma parte del Poder Ejecutivo Federal, no tiene competencia para resolver asuntos que de acuerdo con la Constitución General de la República y particulares de los Estados, deben ser resueltos por el Poder Judicial. Por lo que se refiere a que ante el Tribunal Fiscal de la Federación se pueden hacer valer todos los elementos de defensa tendientes a atacar la exigibilidad, aumento y existencia del crédito que se cobra, cabe advertir que lo anterior no está expresamente dispuesto ni en los artículos reformados de la Ley de Instituciones de Fianzas, en la fracción VIII del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación; aparte de que no hay que olvidar que el mencionado Tribunal Fiscal de la Federación es simplemente un Tribunal de anulación y no de plena jurisdicción,

TESIS CON
FALLA

por lo que se encontraría impedido para resolver de todas las situaciones que se le presentaran, ya que su función sólo debe limitarse a declaraciones de nulidad."

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 6052/55. Cía. De Fianzas México, S.A. 16 de julio de 1956.

Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Francisco Carreño.

INSTANCIA: Segunda Sala

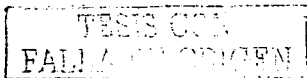
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5ª

Tomo: CXXIX

Página: 319

"FIANZAS. ES INCONSTITUCIONAL MUDAR SU CARÁCTER CONTRACTUAL PARA CONVERTIRLAS EN CRÉDITO FISCAL. Los artículos 95, 95-Bis y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas son anticonstitucionales porque cambian la naturaleza mercantil de las obligaciones derivadas de un contrato de fianza, convirtiéndolas en créditos fiscales, cuando se trata del cobro de una fianza otorgada a favor del Estado y el legislador ordinario carece de facultades para modificar las instituciones jurídicas establecidas y cuya existencia supuso el contribuyente al admitirlas en nuestra Carta Magna, y porque se está en presencia



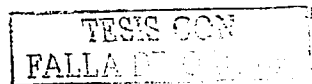
de una obligación puramente contractual, que por su esencia y naturaleza jurídica repugna y excluye los caracteres que identifican el crédito fiscal; además, los aludidos dispositivos legales, al quitar competencia a los Tribunales residentes, en las jurisdicciones de cada Estado, para conocer de los juicios a que dan lugar las obligaciones derivadas de un contrato de fianza, implica una invasión a la soberanía de dichos Estados.”

PRECEDENTES:

Amparo en Revisión 3254/55. Cía. De Fianzas México, S.A. 30 de julio de 1956.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Por lo resuelto en las tesis anteriores, encontramos que las mismas reconocen en el contrato de fianza un contrato de carácter privado, más allá del procedimiento que se siga para su cobro, esto es del estudio que se realice de las mismas encontramos que el criterio que se sostiene es que al ser la fianza de carácter mercantil no pueden aplicársele las normas del derecho público.

No obstante la naturaleza del beneficiario de la póliza de fianza, puesto que la fianza no encuadra en ninguno de los supuestos del crédito fiscal, por tanto de lo anterior se deduce que aun y cuando el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establezca que las fianzas que garanticen créditos fiscales se harán efectivas siguiendo el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la



Federación, sin embargo, ni del Código Fiscal ni de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se establece que las mismas se extinguirán también conforme al Código Tributario, ya que considerarlo así se estaría cambiando la naturaleza de la fianza, en consecuencia si la misma es mercantil no le pueden ser aplicables formas de extinción que no son compatibles con la misma, es decir, se debe regir por las formas de extinción congruentes con su naturaleza, ya que la ratio juris de las normas que extinguen el crédito fiscal, son distintas de las que dieron origen a los contratos mercantiles, por lo que tales tesis nos llevan a la conclusión de que en el caso no debería tener aplicación forma alguna de extinción, distinta de las que prevé la propia Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que la que resulta congruente con su naturaleza mercantil, por lo que resulta que al considerar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación del Código Fiscal, en cuanto a la extinción de las fianzas, que para su cobro se opte por el procedimiento establecido en el artículo 95, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la misma ésta le otorga el carácter de crédito fiscal a la fianza, únicamente por establecerse un procedimiento especial para requerir de cobro a las Instituciones garantes.

En consecuencia es evidente la incongruencia, y la falta de lógica jurídica, al aplicar disposiciones que fueron creadas para obligaciones de carácter distinto al de la fianza, concretamente la aplicación de las formas de extinción del crédito fiscal, al de la fianza mercantil o de empresa, que se rige por disposiciones del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derecho privado, hecho que queda de manifiesto con las tesis antes citadas y de conformidad al artículo 2º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Ahora bien aunado a lo antes vertido cabe señalar que la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como otras dependencias públicas han reconocido el carácter mercantil de la fianza empresa, al celebrar con las Instituciones Afianzadoras, convenios en donde se contempla la caducidad convencional, como es el caso del convenio que se señala a continuación:

"ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO, CANCELACIÓN Y EFECTIVIDAD, EN SU CASO, DE LA GARANTÍA EXIGIDA EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS POR MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO."

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7º Fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y considerando; Que el artículo 75 de la Ley Aduanera prevé que los mexicanos residentes en el extranjero podrán realizar importaciones temporales de vehículos hasta por seis meses, cada período de doce meses, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Que es necesario asegurar el retorno de los vehículos que los mexicanos residentes en el extranjero importan temporalmente, con el objeto de que dichos vehículos no permanezcan ilegalmente en territorio nacional, por lo que se deberá garantizar el retorno de los mismos, mediante el otorgamiento de una fianza a favor de la Tesorería de la Federación.

Que la regla 248 de la Resolución que establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1992, reformada en la Primera y Vigésima Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de abril y 19 de octubre del mismo año, señala que si desean trasladarse con su vehículo al interior del territorio nacional, podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con diversas obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la de garantizar el interés fiscal, entre otras formas, mediante póliza de fianza expedida por compañía autorizada a favor de la Tesorería de la Federación.

Que es preocupación permanente del Gobierno Federal que se establezcan procedimientos ágiles y sencillos que faciliten a los contribuyentes sus solicitudes y trámites ante las autoridades así como el cumplimiento voluntario de sus obligaciones de carácter fiscal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Que las afianzadoras están en libertad de obtener las garantías de recuperación que mejor convenga a sus intereses, en cumplimiento por lo dispuesto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Que las instituciones mexicanas de fianzas que suscriben el presente Acuerdo, han manifestado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su deseo de que se establezca un procedimiento ágil y simple que facilite el otorgamiento, la cancelación y en su caso, la efectividad de las fianzas que expidan para garantizar el retorno de vehículos importados temporalmente por mexicanos residentes en el extranjero, por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo sucesivo la Secretaría y las Compañías de Fianzas interesadas, en lo sucesivo las Afianzadoras, celebran el presente:

ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO, CANCELACIÓN Y EFECTIVIDAD, EN SU CASO, DE LA GARANTÍA EXIGIDA EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS POR MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

Artículo Primero.- Las afianzadoras se obligan a expedir fianzas a mexicanos residentes en el extranjero, que deseen introducir al resto del país vehículos importados temporalmente conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente al subinciso 4, del inciso e), de la fracción I del artículo 75 de la Ley Aduanera, para cumplir con los requisitos que se establezcan en las Reglas Generales publicadas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Marzo de 1992 y sus reformas publicadas el 7 de Abril y 19 de Octubre del mismo año.

Artículo Segundo.- Para tal efecto, tanto la Secretaría como las afianzadoras están de acuerdo en que las pólizas de fianza se otorguen mediante el procedimiento de Fianza Maestra denominada "Fianza única para Mexicanos residentes en el extranjero", cuyo texto y Sistema Operativo que al efecto se ha elaborado, forman parte íntegra del presente acuerdo.

Artículo Tercero.- Las afianzadoras se obligan a prestar el servicio de afianzamiento en las Aduanas y horarios, que cada una de ellas de a conocer a la Secretaría mediante comunicación por escrito debidamente firmada por funcionario responsable. Las afianzadoras deberán contar con los elementos humanos y materiales indispensables para cumplir con ese servicio durante toda la vigencia de este acuerdo; debiendo tomar las providencias necesarias en aquéllas épocas del año en que se presenta una mayor solicitud de este tipo de fianzas, tales como Semana Santa, períodos vacacionales, fiestas patrias, Navidad, etc.

Artículo Cuarto.- La Secretaría instruirá a las autoridades aduaneras correspondientes sobre el Sistema Operativo de la fianza maestra y de la manera como individualmente se garantizarán las importaciones temporales de vehículos al amparo de la misma, de tal suerte que la autoridad aduanera recibirá en cada caso

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el original de la Póliza Individual con las copias necesarias, debiendo sellar una de ellas para devolverla al Importador interesado.

Asimismo, la Secretaría dará a conocer a las autoridades aduaneras el nombre de las Afianzadoras que suscriben el presente Acuerdo, para que en las Aduanas correspondientes se facilite la expedición de fianzas de la manera como se establece en el Sistema Operativo ya mencionado.

Artículo Quinto.- Las pólizas individuales que se otorgan por las afianzadoras tendrán una duración de seis meses cuando menos y garantizarán la importación temporal del vehículo objeto de la fianza dentro de ese período, o el de sus prórrogas, en los términos del Artículo 75 de la Ley Aduanera.

Artículo Sexto.- El Sistema Operativo que forma parte de este acuerdo y que incluye procedimientos para la emisión, cancelación y efectividad de las fianzas individuales, se suscribirá por la Secretaría y las Afianzadoras y cualquier circunstancia no comprendida en él, se resolverá de común acuerdo por las partes.

Artículo Séptimo.- Las afianzadoras colaboran con la Secretaría en la elaboración del proyecto de un folleto, para que los mexicanos residentes en el extranjero conozcan los requisitos que deben reunirse para la importación temporal de sus vehículos, la manera de garantizar el interés fiscal y lo que debe

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de hacerse para cancelar el permiso de importación temporal y la garantía que hubiere constituido.

Artículo Octavo.- La Secretaría facilitará a las afianzadoras, la colocación de sus puntos de venta en los lugares más apropiados de las Aduanas, que ofrezcan no sólo la facilidad para la atención a los interesados, sino la seguridad para protección de las pólizas y demás recursos que las afianzadoras manejen con motivo de la expedición de las fianzas.

Artículo Noveno.- A solicitud de la Secretaría, las afianzadoras cobrarán por cada fianza que expidan, la cantidad de cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, que deberán entregar en su totalidad al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. Queda expresamente convenido que estos cobros se harán por cuenta y orden de esa Institución de Crédito y por lo tanto no serán ingresos acumulables para las afianzadoras.

Artículo Décimo.- La Secretaría se reserva la facultad de interpretar los alcances de este Acuerdo y de resolver las situaciones que sean de su competencia, no previstas en el mismo.

México, D.F., a 22 de marzo de 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Subsecretario de Ingresos.

POR LAS AFIANZADORAS

SISTEMA OPERATIVO DE LA PÓLIZA DE FIANZA QUE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL QUE PUDIERA DERIVARSE DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS PROPIEDAD DE MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

1. Objeto.

Mediante esta póliza se garantizará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el interés fiscal que pudiera derivarse a cargo de Mexicanos residentes en el extranjero, que importen temporalmente vehículos hasta por seis meses en cada período de doce meses, en los términos del Artículo 75 de la Ley Aduanera.

El propósito fundamental que persigue el Gobierno Mexicano con el establecimiento de esta fianza, es asegurar el retorno de los vehículos que se importen temporalmente, para evitar que permanezcan ilegalmente en territorio nacional, de ahí la necesidad adicional de establecer un sistema eficiente de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

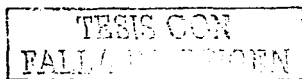
identificación y localización de las personas que lleven a cabo tales importaciones temporales.

2. Constitución de la Garantía

A fin de agilizar la expedición de fianzas para el objeto indicado, sobre todo en aquellas épocas del año en que es más numerosa la afluencia hacia el interior del país, de mexicanos residentes en el extranjero que desean internarse con su vehículo, se expedirá un solo documento o póliza de fianza maestra, en la que se establecerán las condiciones de la garantía para todas y cada una de las personas que se incorporen en ella.

La Institución de fianzas expedirá una póliza maestra que se denominará "Fianza única para Mexicanos residentes en el extranjero", en la que se incluirán a los interesados que soliciten ser afianzados, mediante un documento simplificado que al estar vinculado al acuerdo que la Afianzadora celebre con la Secretaría de Hacienda y al Sistema Operativo descrito en el presente documento, hará las veces de póliza de fianza para esas personas en lo particular.

Constituida la Fianza Maestra, permitirá a la Afianzadora expedir garantías individuales a través del documento simplificado en todas las Aduanas del País, por



lo que corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público girar las Instrucciones respectivas a las autoridades aduaneras para tales efectos.

Ese documento simplificado, se denominará *Póliza Individual*, que se identificará con un número consecutivo e incluirá invariablemente el número de Fianza Maestra que la Afianzadora determine. Cuando se hiciera cualquier reclamación de alguna garantía establecida a través de estos documentos simplificados se deberán mencionar ambos números de claves.

3. Operación de la póliza.

3.1. Emisión.

La Afianzadora expedirá la Fianzas Maestra, que no tendrá una vigencia específica. Cuando la Afianzadora desee retirarse de la expedición de este tipo de fianzas, será necesario que de aviso por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que desde luego se abstenga de expedir nuevas pólizas individuales.

Como ya se mencionó, la garantía de cada uno de los sujetos afianzados se establecerá a través de la expedición de cada caso, de una póliza individual, que

tendrá una duración de doce meses, en la inteligencia de que el afianzado podrá hacer viajes múltiples al interior del país, sin que excedan en su conjunto de seis meses durante el período de duración de la fianza.

Dichas pólizas Individuales formarán parte integrante de la fianza maestra y serán el comprobante indispensable para la constitución de la garantía a través de este mecanismo.

Estas pólizas individuales, se expedirán mediante un documento suscrito por las personas facultadas para expedir fianzas por parte de la Afianzadora y contendrá, entre otros, los siguientes datos:

- a) Nombre del fiado (el sujeto que importa temporalmente el vehículo).
- b) Domicilio del fiado.
- c) Código Postal y teléfono cuando se tenga.
- d) Número de Fianza Maestra.
- e) Número de Póliza Individual.
- f) Monto de la Póliza Individual. Sobre este particular, conviene revisar lo que se establece en este documento bajo el rubro.
- g) Datos del vehículo que se importa temporalmente, tales como: Marca, Modelo, Línea, Número de Serie, Tipo, Número de Factura

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

o Título de Propiedad. Estos datos podrán evitarse si el original de la póliza Individual, la Afianzadora adjunta un ejemplar de la factura o título de propiedad del vehículo.

Si la Afianzadora opta por acompañar la factura o título de propiedad del vehículo a la Póliza Individual. La Afianzadora adjunta un ejemplar de la factura o título de propiedad del vehículo.

"La garantía constituida a través de esta Póliza Individual corresponde al vehículo a que se refiere la factura o título de propiedad que se anexa:

- h) Número de placas y Estado de procedencia, en todos los casos.
- i) Costo de la prima.
- j) Importe del depósito en garantía, que en su caso constituya el importador.
- k) Referencia en el sentido de que a través de esa póliza individual se establece la garantía por la persona que ahí se indica, en los términos del Acuerdo de Afianzamiento celebrado por la Afianzadora con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Sistema Operativo que se contiene en este documento. Al efecto, para cumplir con esto, deberá imprimirse el siguiente párrafo:

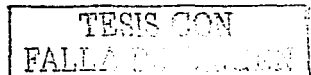
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"A través de esta Póliza Individual, la Afianzadora garantiza el interés fiscal que se derive de la importación temporal del vehículo que se menciona en el contenido de este documento y por la persona que en el mismo se indica. La presente Póliza Individual se expide conforme al acuerdo celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Afianzadora con fecha _____ que regula el procedimiento para el otorgamiento, cancelación y efectividad de la fianza exigida en la importación temporal de vehículos por mexicanos residentes en el extranjero, así como el Sistema Operativo que forma parte integrante del mismo."

- i) Deberá preverse un espacio para la autorización y firma por parte del C. Administrador de la Aduana correspondiente, pudiendo imprimirse la siguiente leyenda.

"Se autoriza la presente fianza conforme a las facultades establecidas por el Artículo 114 fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Acéptese."

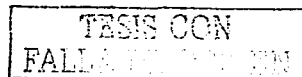
3.2. Monto



La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará previamente y con la debida anticipación, el monto de la fianza que los importadores temporales de vehículos deben establecer, según la marca y modelo de las unidades, con el propósito de darles publicidad y para que la Afianzadora pueda imprimir o elaborar el formato de Póliza Individual, para que todo esto facilite el otorgamiento del servicio, simplificado en lo posible la operación y también para evitar contratiempos innecesarios en épocas de mayo afluencia.

En virtud de que los montos fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se referirán a los tipos de vehículos que puedan considerarse en cada uno de esos montos, la Afianzadora podrá simplificar aún más el texto de su Póliza Individual, haciendo constar únicamente la marca del vehículo, el número de placas y Estado de procedencia, siempre que acompañe a la Póliza Individual, un ejemplar de la factura o título de propiedad del mismo, donde se encuentren las características mínimas que deben tenerse para identificar dicho vehículo en los términos del inciso g) del punto anterior.

Si así lo desea, la Afianzadora podría emitir Pólizas Individuales con valores previamente impresos de fianza, con la identificación de los vehículos que correspondan a cada uno de esos montos de fianza, para que al expedirlas ante una solicitud concreta de Afianzamiento, facilite aún más el proceso.



Queda expresamente convenido que si la Afianzadora expide la Póliza Individual por un monto diferente del que debió haberse otorgado, responde por este último, a menos que las autoridades aduaneras califiquen el valor de la garantía y la Afianzadora sólo se limite a expedirla.

Conviene aclarar que la Fianza Maestra se expide originalmente sin monto: en la medida en que la Afianzadora expida Pólizas Individuales, la Fianza Maestra tendrá un valor equivalente a la suma de estas últimas, en tanto se encuentren en vigor.

3.3. Extinción especial de la Póliza Individual

Antes de que la Tesorería de la Federación formule reclamación de la Póliza Individual en los términos de los artículos 143 del Código Fiscal de la Federación y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, requerirá por Oficio dirigido a la oficina matriz, sucursales u oficinas de servicio de la Afianzadora, información y documentación que permita localizar al vehículo o al sujeto afianzado en su lugar de residencia en el extranjero. La Afianzadora contará con sesenta días naturales como máximo para cumplir ese requerimiento, contados a partir de la fecha en que lo reciba.

TESIS CON
FALLA

Si esa documentación es eficiente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con los Gobiernos extranjeros que correspondan, requerirá de los mexicanos residentes en el extranjero todo lo que sea necesario para verificar el retorno de su vehículo y, en su caso el pago de los impuestos respectivos.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público logre la localización de los sujetos afianzados o de los vehículos, objeto de la importación temporal, cancelará las Pólizas Individuales, sin responsabilidad para la Afianzadora.

La Tesorería de la Federación reclamará las Pólizas Individuales cuando la afianzadora no proporcione la información requerida por la Tesorería, dentro del plazo que tiene para hacerlo, o no demuestra que el vehículo se encuentra fuera del país, mediante la Certificación expedida por algún consulado de México en el extranjero, lo cual podrá hacer valer en cualquier momento del procedimiento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con seis meses para hacer el requerimiento a que se refiere el primer párrafo de este subinciso; de no hacerlo, las pólizas individuales se extinguirán sin responsabilidad para la afianzadora, independientemente de los derechos que tiene ante el importador.

TESIS CON
FALLA EN LA AFIANZADA

4. Reclamación de la Póliza

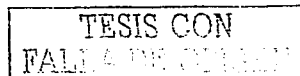
Si al vencimiento de los sesenta días naturales a que se refiere el sub-inciso anterior la Afianzadora no ha cumplido con ese requerimiento, la Tesorería de la Federación deberá presentar reclamación de la Póliza Individual de que se trate, en los términos de los Artículos 143 del Código Fiscal de la Federación y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a cuyo requerimiento acompañará la póliza constituida a través de la Póliza Individual expedida por la Afianzadora.

La Tesorería de la Federación contará con seis meses para presentar la reclamación de las Pólizas Individuales y de no hacerlo, se extinguirán sin responsabilidad para la Afianzadora.

Para tal efecto, de acuerdo con el Artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Afianzadora, no goza de los beneficios de orden y excusión a que se refieren los Artículos 2814 y 2815 del Código Civil para el Distrito Federal.

5. Cancelación de la Garantía

5.1. De alguna Póliza Individual en particular.



La garantía constituida en forma individual se cancelará en los siguientes casos:

- a) Cuando el importador realice el retorno del vehículo, en el plazo de la importación temporal, le sea cancelada la "Solicitud de Importación Temporal de Vehículos", o sea retirado del vehículo o destruido, el holograma por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., que esta propia Institución fijó al momento de tramitarse la importación temporal.
- b) Por pago total de la Póliza Individual hecho a la Tesorería de la Federación.
- c) Cuando transcurran seis meses posteriores al vencimiento del plazo de la importación temporal, sin que la Tesorería de la Federación presente el requerimiento a que se refiere el subinciso 3.3. de este documento, o cuando habiéndolo efectuado, transcurran seis meses más después del vencimiento del plazo que la Afianzadora tiene para cumplimentar ese requerimiento, sin que la Tesorería de la Federación presente la reclamación de la Póliza Individual correspondiente a la Afianzadora, en los términos de los Artículos 143 del Código Fiscal de la Federación y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

ESTAS CON
FALLA DE ORIGEN

- d) En el supuesto caso de que el importador estuviera impedido de hacer el retorno al extranjero del vehículo, daño, destrucción o reparación del mismo. En este caso, se autoriza la cancelación de la Póliza Individual cuando el importador o la Afianzadora le presenten el acta que se hubiere levantado ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, y en su caso, los avisos o la reclamación que se hubieran presentado a la Compañía de Seguros respectiva.

La solicitud de cancelación de la Póliza Individual presentada con los documentos necesarios, deberá ser resuelta por la autoridad dentro de los treinta días hábiles siguientes, en el entendido de que si la resolución no se emite dentro de ese plazo, se entenderá que la cancelación de la Póliza Individual ha sido autorizada.

5.2. De la fianza maestra en su conjunto

Esta póliza quedará sin efecto hasta que se cancele la última de las Pólizas Individuales que se hubieren expedido al amparo de la misma.

Cuando la Afianzadora desee retirarse o suspender la expedición de Pólizas Individuales, bastará con un aviso que en ese sentido haga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, absteniéndose de expedir nuevas Pólizas Individuales,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

no obstante, toda Póliza Individual que se expida a pesar del aviso que se hubiere efectuado a la Secretaría, tendrá validez y la Afianzadora responderá de las obligaciones garantizadas.

6. Texto de Fianza Maestra

"FIANZA ÚNICA PARA MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO."

(NOMBRE DE LA AFIANZADORA). Institución de Fianzas, en uso de la autorización que le fue otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se constituye fiadora a favor de la Tesorería de la Federación, por todas y cada una de las personas que se incorporen a esta póliza, mediante el documento denominado "Póliza Individual", que la afianzadora expedirá expresando las cantidades hasta por las cuales se obliga en cada caso.

La soia expedición de la Póliza Individual antes mencionada, constituirá la obligación fiadora por el fiado que ahí se consigne, y por lo tanto, la Afianzadora se obliga a pagar en los términos de esta póliza, hasta el importe de la garantía que se expresa en tales Pólizas Individuales, salvo que por una omisión imputable a la Afianzadora, está expedida la póliza individual por monto inferior al debido, pues en este caso responderá hasta por el monto por el cual debió haberse expedido la garantía.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(NOMBRE DE LA AFIANZADORA), garantiza a favor de la Tesorería de la Federación, por todos y cada uno de los fiados incluidos en esta Fianza Maestra, el interés fiscal que pudieran derivarse a su cargo, por la importación temporal de vehículos hasta por seis meses en cada período de doce meses, en los términos del artículo 75 de la Ley Aduanera.

La presente fianza estará en vigor a partir de la fecha de su expedición, sin que tenga un límite específico de duración, toda vez que bajo la misma se expedirán las Pólizas Individuales cuya vigencia estará limitada a lo que se establece en el párrafo anterior. Cuando la Afianzadora desee retirarse o suspender la operación de afianzamiento a través de esta Póliza Maestra, bastará con un aviso que en ese sentido haga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo abstenerse de expedir nueva Pólizas Individuales. No obstante lo anterior, o independientemente de que se dé o no el aviso antes indicado, toda Póliza Individual que se expida conforme a la presente póliza, tendrá validez y por lo tanto, la Afianzadora se obliga a responder en caso del incumplimiento de su fiado.

El procedimiento para el otorgamiento, cancelación y efectividad de las Pólizas Individuales que se expiden al amparo de la presente fianza, se registrará por el Acuerdo celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y (NOMBRE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DE LA AFIANZADORA), de fecha _____, así como por el Sistema Operativo que forma parte integrante de ese Acuerdo. FIN DE TEXTO.

Del anterior convenio encontramos que las pólizas de fianza aun cuando garanticen créditos fiscales no por ello adquieren ese carácter ya que se conviene la extinción de las garantías más no así del crédito fiscal garantizado, es decir, la autoridad exactora tiene expedito su derecho para realizar el cobro del crédito fiscal aun cuando la garantía del mismo se hubiese extinguido.

Es importante destacar lo trascendente del convenio antes transcrito ya que a partir del mismo se crearon diversas tesis del poder judicial, que contravienen las jurisprudencias de prescripción y caducidad, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina como ha quedado dicho, que tales figuras jurídicas operan en términos del Código Fiscal de la Federación, lo que implica darles un trato de crédito fiscal, y al ser así no podría aplicarse otra caducidad que no fuera la establecida en el Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta de interés al presente estudio, la revisión y análisis de dichas tesis que a continuación se transcriben:

Tesis de jurisprudencia número T.4º.A J/9, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IV. Noviembre de 1996, página: 356, que a la letra dice:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"FIANZAS, LAS OTORGADAS POR CONVENIO DEBERÁN SUJETARSE A ÉL, PARA FORMULAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO. La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dispone el procedimiento que debe seguirse para efectuar el cobro de las garantías otorgadas por las instituciones autorizadas para ello; sin embargo, si las partes celebran un convenio por medio del cual establecen la forma y términos para otorgar, cancelar y en su caso hacer efectiva la fianza contratada, ampliando los plazos establecidos en la ley, para requerir el pago y para determinar su extinción; resulta que será conforme al convenio que deberán considerarse las fechas a partir de las cuales se efectuará el cómputo para solicitar el pago, o para establecer, en su caso, que se ha extinguido el derecho para hacerlo; por tanto, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebró con una determinada afianzadora el "Acuerdo que regula el procedimiento para el otorgamiento, cancelación y efectividad, en su caso de la garantía exhibida en la importación temporal de vehículos por mexicanos residentes en el extranjero," conforme a éste deberá seguirse el procedimiento para requerir el pago de la fianza así como para realizar el cómputo y determinar si procede o no dicho requerimiento."

Trascripción que se realizó de la resolución de fecha 30 de abril de 1997, emitida por la Tercera Sala Regional Metropolitana de este H. Tribunal en el expediente No. 21913/96, promovido por Afianzadora Sofimex, S.A.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"FIANZAS.- EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA CON BASE EN ACUERDOS CONVENCIONALES. Si bien es cierto que el artículo 103-Bis en relación con el artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas permiten la realización de Procedimientos convencionales y la forma de hacer efectivas las garantías de recuperación a favor de la afianzadora y las obligaciones de la misma frente al beneficiario de las pólizas para sujetarse a Procedimientos convencionales, caso en el que se encuentra la suscripción del "Acuerdo que regula el procedimiento para el otorgamiento, cancelación y efectividad en su caso de la garantía exigida en la Importación temporal de vehículos por Mexicanos residentes en el extranjero" y "Sistema Operativo anexo", también lo es que se hace necesario para su aplicabilidad, que la propia póliza de fianza contenga las indicaciones de que se trata de una póliza o fianza maestra y número correspondiente, con la denominación específica de Fianza Única para Mexicanos Residentes en el Extranjero o Póliza Individual además del número consecutivo de esta última de acuerdo con lo convenido en el acuerdo y sistema operativo citados. Por tanto, si sólo se acreditó en juicio la suscripción del Acuerdo referido pero no el otorgamiento de la póliza en términos del propio Acuerdo, no puede aplicarse el procedimiento de efectiva de la póliza a que alude dicho acuerdo, siendo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas."

Recurso de Apelación No. 1000(A)-1127/96/4572/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de 2 de julio de 1996, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Silva Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Concepción Martínez Gódinez (Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 1996).

"FIANZAS. ES VÁLIDO DE PACTAR SUS FORMAS DE EXTINCIÓN DADA SU NATURALEZA MERCANTIL. Las fianzas son de naturaleza mercantil, por disposición expresa de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la cual en su artículo 2º establece que: "Las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan", al margen de las partes que intervengan en ellas; así, dichos actos son regulados por la legislación de la materia, como lo es el Código de Comercio, cuya aplicación está respaldada por la misma Ley en comento, pues este último ordenamiento legal, en su artículo 113, establece que en lo no previsto en ella se aplicará la Legislación Mercantil, la cual a su vez, en su artículo 78 prevé que las partes contratantes quedan en actitud de obligarse hasta el límite de su voluntad, incluso, respecto de la forma y términos en que se extingan las obligaciones convenidas.

Por esta razón, cuando se suscita una controversia en relación al término para la extinción de las facultades de la autoridad fiscal, para hacer efectivas las fianzas constituidas a su favor y debe dilucidarse si se estará a lo previsto por la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ley de la materia al respecto, o a lo convenido por las partes, es claro que deberá respetarse la voluntad de éstas, expresadas en dicho convenio.”

Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado, Tesis Jurisprudencial No. 5/98, publicada en las páginas 656, 657, 658 y 659 del Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX.

Novena Época

Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1.7º.A. j/5

Página: 659

“FIANZAS EXTINCIÓN DE LAS. NO ES UN ACTO PROCESAL.

El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece uno de los Procedimientos por medio del cual se hacen efectivas las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, para garantizar créditos fiscales; sin embargo, no es el único procedimiento, pues de acuerdo con el artículo 2º de dicha ley, las fianzas y los contratos son de carácter mercantil, independientemente de las partes que en ellos intervengan, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

al ser de esta índole procede aplicar supletoriamente el Código de Comercio, concretamente el artículo 78, el cual establece otra opción al prever que las partes pueden convenir lo que a sus intereses convenga, incluso la forma de que se extingan sus obligaciones, sin que esto signifique contravención al precepto citado en primer término, razón por la cual la extinción de las mismas no es un hecho adjetivo."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 67/97. Procurador Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y autoridades demandadas. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Amparo Directo 57/98. Afianzadora Sofimex, S.A. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Alfredo Gutiérrez Barba.

Revisión fiscal 737/98. Procurador Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y autoridades

TESIS CON
FALLA DE CUMPLIMIENTO

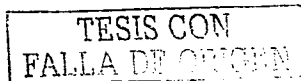
demandadas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Raúl García Ramos.

Amparo Directo 1587/98. Afianzadora Sofimex, S.A. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Alfredo Gutiérrez Barba.

Revisión fiscal 1747/98. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 9 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Alfredo Gutiérrez Barba.

Criterio, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de apelación No. 100(A)-II-961/96/12885/95, en sesión de 4 de marzo de 1997, por mayoría de 4 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Ma. Eugenia Rodríguez Pavón, que a la letra dice:

"FIANZAS. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA. ACUERDO Y SISTEMA OPERATIVO. El 22 de marzo de 1993, diversas afianzadoras y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecieron el acuerdo y sistema operativo, el cual regula el otorgamiento, cancelación y efectividad de las pólizas derivadas de la importación temporal de vehículos por



mexicanos residentes en el extranjero. Atendiendo a sus términos, la autoridad contará con 6 meses para requerir información sobre la localización del vehículo, otorgará la actora 60 días para proporcionarla y después de transcurrido ese término contará con 6 meses para formular el requerimiento de pago respectivo. En tales términos si la autoridad se excede en este plazo, se debe considerar como extinguida la póliza.”

Atento las tesis anteriores queda de manifiesto lo contradictorio de los Tribunales Federales incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha precisado que en cuanto a la exigibilidad de pólizas de fianza a favor de la Federación se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

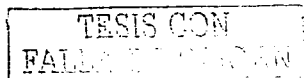
Sin embargo, del mismo no se desprende que se permita la celebración de convenios con las Instituciones de Fianzas, para establecer formas de extinción de las garantías, distintas de las que prevé el Código citado, lo cual crea incertidumbre jurídica respecto de cómo deben operar las figuras de prescripción y caducidad, de las fianzas que garantizan obligaciones fiscales a favor de la Federación, ya que se reconoce la naturaleza mercantil de la fianza al permitirse pactar sus formas de extinción, y por otro lado como ya se ha visto se establece que no pueden extinguirse de otra forma que no sea la que prevé el propio Código Fiscal de la Federación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Más evidente resulta aun lo contradictorio respecto de la aplicación de la caducidad en materia de fianzas que garantizan obligaciones fiscales a favor de la Federación al determinar la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inaplicabilidad del artículo 67 fracción IV del Código Fiscal de la Federación que determina el momento a partir de cuando se empieza a computar el plazo de caducidad que a continuación se transcribe.

Sirve de ilustración sobre el tema tratado la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, junio de dos mil uno, página cincuenta y tres, de rubor y texto:

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA EN TRATÁNDOSE DE FIANZAS, A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al disponer el artículo 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones se



extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, viola los principios constitucionales de referencia. Ello es así, porque si bien es cierto que el legislador en el citado artículo 67, fracción IV, estableció un plazo de cinco años para que caduquen las facultades del fisco y que aquel inicia a partir del día siguiente en que sea levantada el acta de incumplimiento del fiado, también lo es que ni ese precepto ni el algún otro del propio Código se señaló término para el levantamiento de dicha acta por parte de la autoridad fiscal, de manera que esa omisión trae como consecuencia que la autoridad en forma arbitraria decida el inicio del plazo de la caducidad, creando un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica en el gobernado, puesto que la autoridad elige a su voluntad el momento en el que ha de levantar el acto de incumplimiento con que empieza el plazo de la caducidad, sin limitación alguna, con perjuicio evidente de los demás sujetos de la relación jurídica de garantía, pues se puede prolongar indefinidamente la obligación del fiador.”

Con la resolución antes vertida queda de manifiesto que al no resultar aplicable la caducidad prevista por el artículo 67 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ni tampoco el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, existe una laguna jurídica respecto de la aplicación de tal figura jurídica, que atañe además a la figura de la prescripción ya que algunos tribunales han

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

considerado que el plazo de la prescripción debe correr a partir de que se levanta el acta de incumplimiento a que alude el citado artículo 67 fracción IV, del Código Tributario.

Lo anterior al considerar que al establecerse en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que la prescripción se inicia a partir de que el pago pudo ser legalmente exigido, y hasta en tanto no se determine el crédito y se levante el acta de incumplimiento, el pago no es legalmente exigible, atento a lo antes señalado encontramos que la laguna jurídica respecto de la aplicación de la caducidad puede extenderse a la prescripción, violentando con ello la garantía de seguridad jurídica de las Instituciones de Fianzas, puesto que las mismas quedarían supeditadas a que la autoridad levantara el acta de incumplimiento, para que se computaran los plazos de caducidad, y en su caso los de prescripción, obligando así a dichas Instituciones a mantener vigentes indefinidamente sus fianzas, hecho vulnera el espíritu de las figuras jurídicas de caducidad y prescripción, al quedar al arbitrio de la exactota el momento en que deben empezar a computarse los plazos respectivos, no obstante lo anterior recientemente el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, creó jurisprudencia que señala que el término de la prescripción debe empezar a computarse a partir de que es notificada la afianzadora mediante requerimiento de pago, hecho a todas luces contrario a la ley ya que el propio 146 del Código Fiscal de la Federación, establece que el término de la prescripción

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

empieza a correr a partir de que el pago pudo ser legalmente exigido, y establece además como forma para interrumpir la prescripción, la gestión de cobro que se haga saber al deudor.

De ahí que resulte incongruente que por un lado el requerimiento de pago, interrumpa la prescripción y por otro, a partir del mismo se compute la prescripción, por lo tanto, resulta inconcuso que no es a partir de que se formula el requerimiento a la garante, en que empieza a correr la prescripción respectiva, ya que tal hecho llevaría a la inadmisibile interpretación que aún después de 30 años de que se hizo exigible el crédito, el término de la prescripción no corriera, hasta en tanto no se requiriera el pago a la garante, hecho que violentaría la garantía de seguridad jurídica, ya que permitiría a la autoridad exactora formular sus requerimientos de pago a las Afianzadoras en cualquier tiempo, por largo que sea, convirtiendo en imprescriptibles las obligaciones asumidas, por lo que las afianzadoras tendrían vigentes sus garantías indefinidamente, hecho totalmente inconstitucional, y que vulnera el espíritu de la prescripción, que es precisamente no dejar indefinido en el tiempo un Derecho, como se desprende de la interpretación que se realiza a la tesis de jurisprudencia antes invocada, misma que en esencia resulta contradictoria a lo establecido en la tesis de jurisprudencia dictada en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por lo que se transcribe la tesis jurisprudencial dictada por el Segundo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, para mayor comprensión del caso.

"PRESCRIPCIÓN. FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. EL TÉRMINO A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES, INICIA A PARTIR DEL REQUERIMIENTO DE PAGO A LA AFIANZADORA. Si conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el término de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y, por otra parte, la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia 16/2000, visible en la página 203, Tomo XI, febrero del 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro."

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA", que tratándose del contribuyente que se autodeterminó un crédito fiscal, el incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas tiene como consecuencia la revocación de la autorización relativa y la de tornar exigible el crédito adeudado mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 145

TRISIS CON
FALLA DE ORIGEN

del Código Fiscal de la Federación; debe considerarse que igualmente, tratándose de la afianzadora que garantizó el interés fiscal correspondiente, el incumplimiento de pago del fiado, en esas circunstancias, torna legalmente exigible dicha obligación, pero no ipso facto, sino también mediante el procedimiento económico coactivo que, tratándose de fianzas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, es el establecido en el artículo 143 del ordenamiento Invocado; procedimiento que tanto el caso del contribuyente, según lo estableció la jurisprudencia transcrita, como en el de la afianzadora, inicia con el requerimiento de pago, que implica el ejercicio de la facultad de cobro de la autoridad fiscal, sin perjuicio de las facultades discrecionales que la ley le confiere. Por ende, el término de la prescripción y de la caducidad, respectivamente del crédito fiscal y, por vía de consecuencia, de las facultades para hacer exigible la obligación de pago de las instituciones garantes, en los casos de incumplimiento del fiado del pago de las parcialidades del crédito garantizado, inicia a partir de que le es notificado el correspondiente requerimiento de pago, y no inmediatamente que el fiado dejó de cubrir las parcialidades correspondientes, en el primer caso, y en el segundo, al día siguiente en que se hizo requerible el adeudo afianzado.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. IV.2º.A J/2.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Revisión Fiscal 2004/2001.- Administrador Local Jurídico de Ingresos de Guadalupe Nuevo León, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros.- 24 de abril del 2001. Unanimidad de votos.- Ponente: José Elías Gallegos Benitez.- Secretaria: María Cardona Ramos.

Revisión Fiscal 90/2001.- Subadministradora de lo Contencioso "5" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Guadalupe, Nuevo León, representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro.- 1º de junio del 2001, Unanimidad de votos.- Ponente: José Elías Gallegos Benitez.- Secretaria: Nelda Gabriela González García."

Revisión Fiscal 98/2001.- Administrador Local Jurídico de Ingresos de Monterrey, Nuevo León, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros.- 1º de junio del 2001. Unanimidad de votos.- Ponente: José Elías Gallegos Benitez.- Secretario Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión Fiscal 276/2001.- Administrador Local Jurídico de Ingresos de Guadalupe, Nuevo León, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros.- 20 de junio del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas.- Secretario Irineo Lizarraga Velarde.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como se ha dicho, queda claro que bajo el criterio anterior se volverían imprescriptibles las obligaciones garantizadas, más aún la anterior tesis de jurisprudencia pasa por alto que si hubiese sido la intención del legislador que la prescripción operara en los términos que establece la jurisprudencia antes transcrita, no hubiera señalado como forma para interrumpir la prescripción el requerimiento de pago, y al hacerlo es evidente que se debe computar el plazo a partir de que se hace exigible el crédito y no a partir de que se requiere de pago, más aún si tomamos en cuenta que la anterior tesis jurisprudencial, también establece que a partir del requerimiento comienza el computo de la caducidad, cuando precisamente esta figura es extintiva de las facultades de la autoridad, en consecuencia sus facultades nunca se extinguirían hasta en tanto no se emitiera el requerimiento de pago respectivo, hecho a todas luces incongruente e inconstitucional, al violar la garantía de seguridad jurídica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA: Desde mi punto vista, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dejar de aplicar el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, violenta en perjuicio de las Instituciones Afianzadoras, el principio de legalidad, ya que como se ha dicho la misma pretende aplicar el Código Tributario en las fianzas que garantizan el interés fiscal a favor de la Federación a cargo de terceros en razón de la naturaleza jurídica de la obligación garantizada y de la calidad del beneficiario de la fianza.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, mismo que señala el procedimiento para hacer efectiva la garantía de interés fiscal, haciendo remisión al procedimiento contemplado en el artículo 143 en el Código Tributario, sin embargo, el citado artículo no prevé las formas de extinción de las citadas garantías.

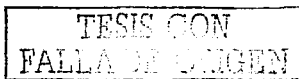
TERCERA: El alto Tribunal ha considerado, que dicha extinción opera en los mismos términos que un crédito fiscal aun cuando del presente estudio se desprende la naturaleza mercantil de la fianza empresa, y que incluso ha sido reconocida por los Tribunales Federales e incluso por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUARTA: A mayor abundamiento al considerarse que el procedimiento aplicable a seguir es el previsto por el Código Fiscal de la Federación, entonces resulta aplicable también para la extinción de obligaciones garantizadas en términos del propio Código Tributario, situación que es completamente errónea desde el punto de vista jurídico, ya que no es óbice que se señale un procedimiento específico para hacer efectiva la garantía y que en dicho procedimiento incluso, se señale una forma de extinción de la obligación fiscal, como es el caso del artículo 146 de dicho Código.

QUINTA: La prescripción no es acto procedimental sino sustantivo, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza una interpretación que lo lleva a la distinción específica de no aplicar el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no obstante, que la misma señale en su artículo Segundo que todas las personas que intervengan en las fianzas expedidas por una institución autorizada para tal efecto serán mercantiles para todas las partes, situación que no valoró la Suprema Corte de Justicia, ya que como se desprende de dicho artículo, el mismo, no hace distinción alguna respecto de las fianzas otorgadas a favor de la federación para garantizar las fianzas fiscales.

SEXTA: Respecto al artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no hace distinción alguna al respecto, es decir, de la interpretación que se realice de dicho artículo, encontramos que se regula a la extinción de obligaciones



por caducidad y prescripción sin mencionar en forma alguna la aplicación de legislaciones distintas a la propia ley de la materia, sin darle ninguna forma de extinción distinta a las fianzas que garantizan obligaciones fiscales, más aún, el propio artículo 120 en su párrafo tercero, establece que el término para que opere la prescripción será el de término legal respecto de la obligación garantizada, o el de 3 años lo que resulte menor; por lo tanto, es claro que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé en efecto la posibilidad de que se aplique una legislación diversa a la legislación de fianzas respecto del término para que opere la prescripción, siempre y cuando dicho término sea menor de 3 años para la extinción de la obligación garantizada por prescripción, y no siendo así, como es el caso del Código Fiscal de la Federación, en el que se contemplan cinco años, debe ser aplicable el computo de tres años que es el que marca específicamente la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su artículo 120 párrafo tercero, ya que como se ha señalado el citado precepto contempla la aplicación de otras legislaciones, lo que lleva a concluir que el legislador las tomó en cuenta al momento de redactar el citado artículo, que podía aplicarse un término diverso para la prescripción de las obligaciones garantizadas.

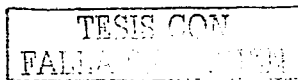
SÉPTIMA: En consecuencia si el legislador previó la aplicación de diversas legislaciones y aún así estableció como término máximo para la prescripción de las fianzas, el lapso de tres años, es inconcuso que al determinarse que no tiene aplicación el artículo 120, en cuanto las fianzas que garantizan obligaciones fiscales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a favor de la federación la Suprema Corte de Justicia contravino el espíritu de la ley y desde luego la propia intención del legislador.

OCTAVA: Al hacerse exigible una fianza a favor de la federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en algunas de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

NOVENA: La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo a la Institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.



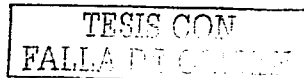
PROPUESTA ÚNICA

Por lo anterior, en nuestro criterio y a guisa de propuesta, es claro que la única forma de corregir dicha Interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de cómo debe operar la prescripción y la caducidad de las fianzas que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros a favor de la Federación, es que se apruebe una reforma legal en la que se especifique que el artículo 120 por lo que hace a la prescripción y a la caducidad de las fianzas operarán incluso cuando se garanticen obligaciones fiscales a favor de la federación.

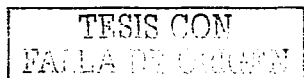
TECNOLOGIA
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

- BAZARTE CERDÁN, Wilebaldo. *Los Recursos, la caducidad y los incidentes en el procedimiento civil Mexicano*. 3ª ed. Ed. Porrúa, México, 1980. 326. p.p.
- BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. 22ª ed. Ed. Porrúa, México. 2000. 827. p.p.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*. 4ª ed. Ed. Harla, México, 1998. 427. p.p.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Proceso Civil*. 2ª ed. Ed. Harla, México, 1993. 512. p.p.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil*. 4ª ed. Ed. Herrero, México, 1992. 581. p.p.
- CONCHA MALO, Ramón. *La Fianza en México*. 6ª ed. Ed. Futuro Editores, México, 1999. 389. p.p.
- D'ONOFRIO, Paolo. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. 2ª ed. Trad. De José Becerra Bautista. Ed. Jus, México, 1945. 682. p.p.
- DÍAZ BRAVO, Arturo. *Contratos Mercantiles*. 6ª ed. Ed. Porrúa, México, 2000. 429. p.p.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. *La prueba en el Derecho Mexicano*. 12ª ed. Ed. Porrúa, México, 1998. 387. p.p.



- GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 20ª ed. Ed. Porrúa, México, 2000. 375. p.p.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. T.I. 20ª ed. Ed. Porrúa, México, 2000. 1225. p.p.
- LOZANO NORIEGA, Francisco. *Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos*. 5ª ed. Ed. Colegio de Notarios, México, 1998. 512. p.p.
- MARGADANT, Guillermo. *Derecho Privado Romano*. 13ª ed. Ed. Esfinge, México, 1990. 1042. p.p.
- MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*. 7ª ed. Ed. Porrúa, México, 2000. 468. p.p.
- MOLINA BELLO, Manuel. *La Fianza*. 4ª ed. Ed. Mc. Graw. Hill, México, 1994. 815. p.p.
- MUÑOZ, Luis. *Derecho Mercantil*. T. IV. 7ª ed. Ed. Cárdenas, Editor, México, 1999. 460. p.p.
- OLVERA DE LUNA, Omar. *Contratos Mercantiles*. 3ª ed. Ed. Porrúa, México, 1998. 568. p.p.
- OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 10ª ed. Ed. Harla, México, 1999. 412. p.p.
- PETTIT, Eugene. *Derecho Romano*. 20ª ed. Ed. Porrúa, México, 2000, 717, p.p.



- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. *Derecho Fiscal*. 2ª ed. Ed. Harla, México, 1986. 315. p.p.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. T.II. 23ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999. 441, p.p.
- RUIZ RUEDA, Luis. *Fianza de Empresa*. 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 2000. 614, p.p.
- SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto. *Los medios de impugnación en materia Administrativa*. 4ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999. p.p. 553
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. 6ª ed. Ed. Porrúa, México, 1998. 557, p.p.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 2002.
- Código Civil para el Distrito Federal*. 3ª ed. Ed. Porrúa, México, 2002.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. 2ª ed. Ed. Sista, México, 2002.
- Código Fiscal de la Federación*. 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 2002.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 2002.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas. 2ª ed. Ed. Sista, México, 2002.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Mexicano. t. III. 4ª ed. Ed. Porrúa-UNAM, México, 2000.

Diccionario de la Real Academia. 10ª ed. Ed. Grollier, México, 2000.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. t. XV 10ª ed. Ed. Harla México, 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN